

2018

Diplomado en Defensa Fiscal





This is a promotional graphic for a radio show. It features a man in a suit, identified as the host "José Corona Funes". To his left is a microphone and a graphic with the text "JUEVES / 1:00 p.m." and "PROGRAMA: Dinero e Impuestos". Above the host is a graphic with the words "ON-AIR" repeated in red and black. At the bottom, there is a red banner with the text "ESTRATEGIA INTELECTUAL" and a website address "www.estategiaintelectual.com".

Lic. y C.P. José Corona Funes

cursus@prodigy.net.mx

Diplomado en Defensa Fiscal

Introducción

Capítulo I. Áreas de Oportunidad de la Defensa fiscal

Capítulo II. 50
Opciones en Defensa
Fiscal

ANEXO I. El Sistema
de Defensa Fiscal

ANEXO II. El Crédito
Fiscal

ANEXO III
Defensa en materia
de delitos
Fiscales (Penal)

DEFENSA FISCAL

Es un derecho Humano
PRO HOMINE

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

RECOMENDACIÓN: "...se realice una ponderación de los derechos fundamentales de la contribuyente...a fin de que se generare **el mayor beneficio y evitar una afectación** en sus recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente dadas las características de la contribuyente.

¿ LAS SUPERTASAS FISCALES?

1	ISR	30%	ART. 9º. DE LA LISR (TASA NORMAL)
2	ISR	10%	ART. 141 DE LISR (TASA ADICIONAL)
3	ISR	30%	ART. 10 DE LISR (GASTOS NO DEDUCIBLES)
4	P.T.U.	10%	ART. 9º. DE LA LISR (TASA NORMAL)

50%

¿SON MIS CONTRIBUCIONES?

1	IVA	16%	ART. 1º. DE LA LIVA ES ACREDITABLE POR LO ADQUIRIDO Y PAGADO
2	IMSS	13%	ES DEDUCIBLE EL PAGO PATRONAL
	INFONAVIT	5%	ES DEDUCIBLE EL PAGO PATRONAL
	ISN	2%	ES DEDUCIBLE EL PAGO PATRONAL

¿Tengo derecho a Defenderme?



BOX



KARATE



KICK BOXING



JUDO



JIU JITSU



ARTES MARCIALES MIXTAS

Nuestro objetivo es incrementar el
patrimonio no solo ganar los juicios



EL **90%** DE LOS CONTRIBUYENTES NO SE DEFIENDEN

¿POR QUÉ NO SE DEFIENDEN LOS CONTRIBUYENTES EN MÉXICO?

1

NO CUENTAN CON LOS
RECURSOS
SUFICIENTES.

2

TEMEN A LAS
REPRESALIAS DE LAS
AUTORIDADES FISCALES

3

EL PATRÓN PREFIERE
UN MAL ARREGLO QUE
UN BUEN PLEITO

4

LOS TRIBUNALES
FAVORECEN A LA
AUTORIDAD FISCAL

5

LAS PERSONAS PREFIEREN
PAGAR PARA **ARREGLAR EL**
PROBLEMA

6

HAY ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN LA
DEFENSA DE FORMA
PERO NO EN LA DE
FONDO.

¿Qué decisión se debe de tomar?

1

Pagar el Crédito Fiscal



De inmediato

Parcialidades

2

Aplicar los Medios de Defensa Fiscal



Recurso de Revocación

Procedimiento Contencioso Administrativo

Amparo Fiscal

3

Llevar a cabo otras acciones



Desocupar el domicilio fiscal

Ocultar los bienes

Esperar a que me embarguen los bienes

OTRAS

¿Qué información se requiere para la defensa fiscal?

1

Acta Constitutiva y Poderes



2

Estados Financieros



**PROTECCIÓN DE LOS SOCIOS Y
RESPONSABLES SOLIDARIOS**

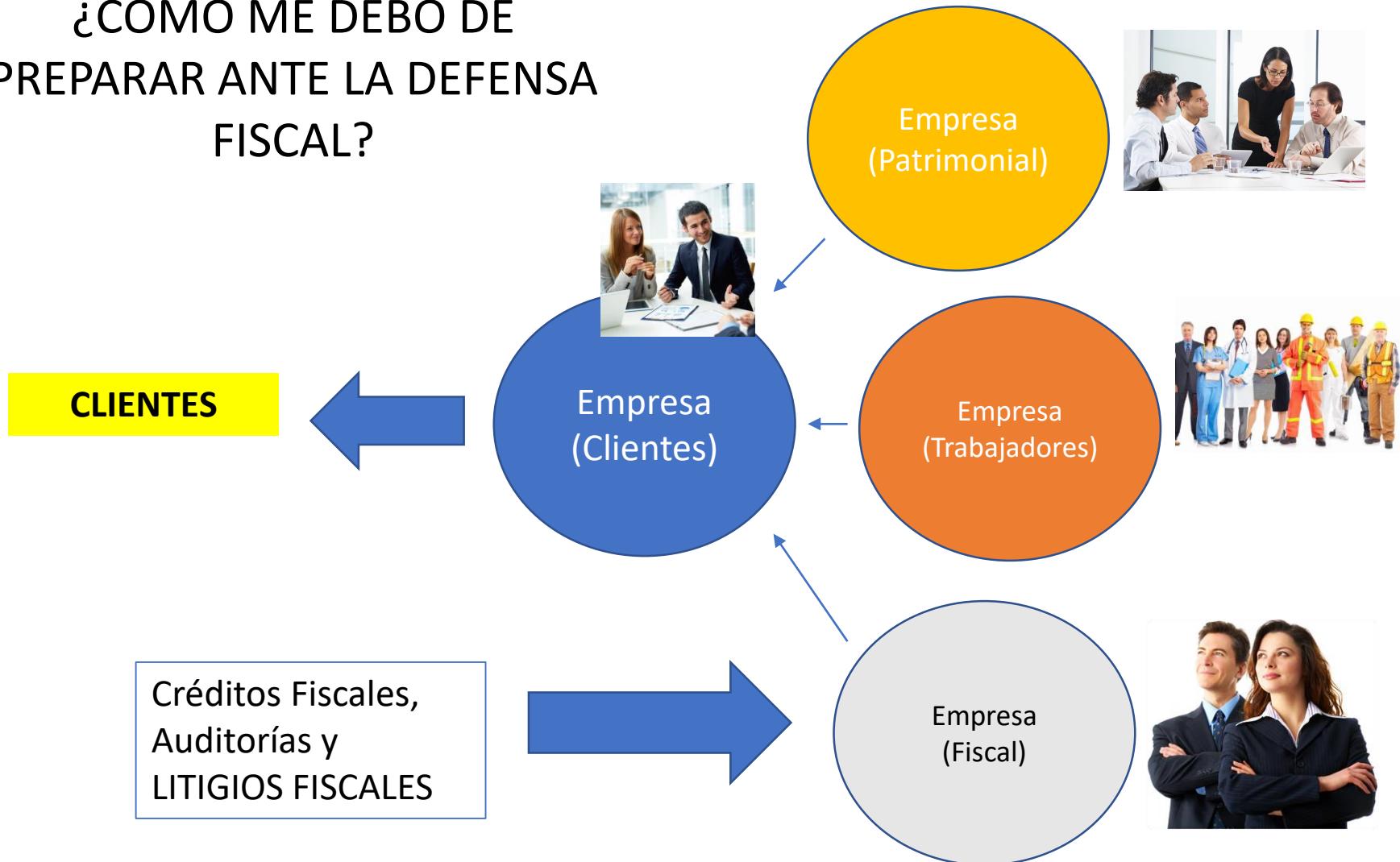
PROTECCIÓN DE LOS BIENES

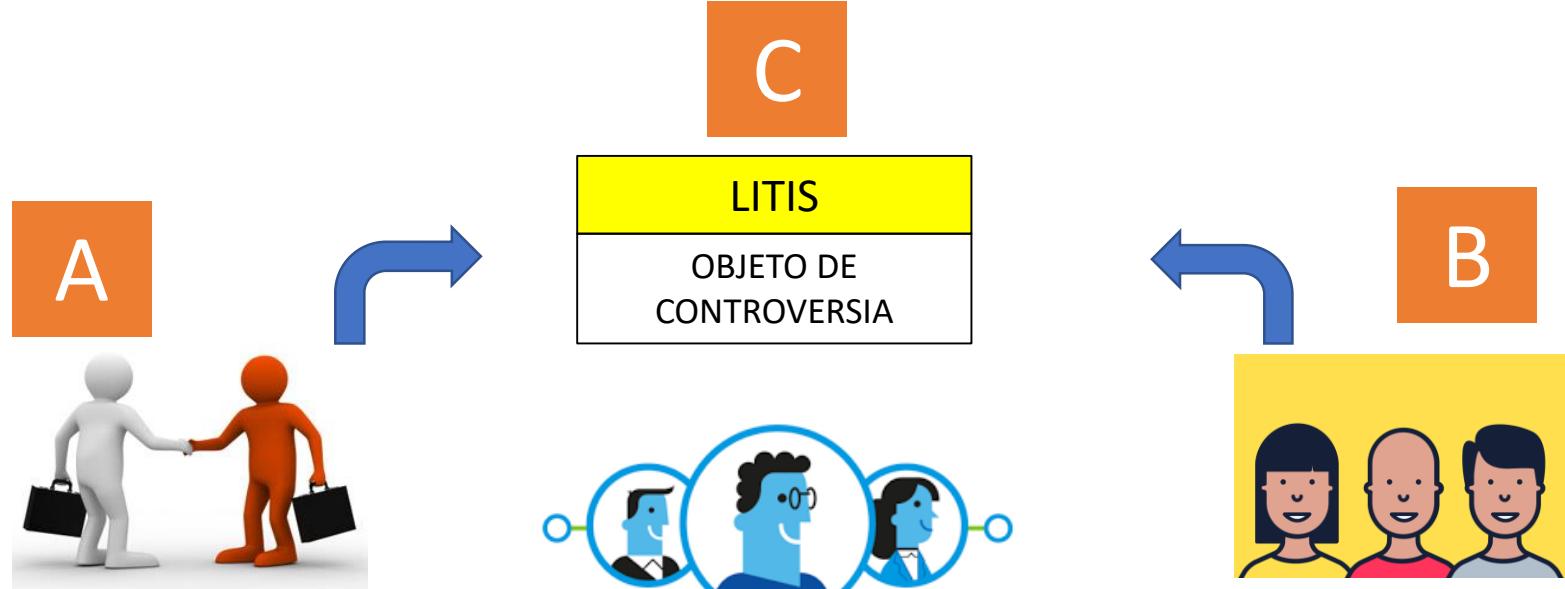
3

Documento emitido por la Autoridad
Fiscal



¿CÓMO ME DEBO DE PREPARAR ANTE LA DEFENSA FISCAL?





Áreas de Oportunidad en la Defensa Fiscal
Devoluciones
Créditos Fiscales
Blindaje Fiscal



Medios de Defensa de los Contribuyentes
Recurso de Revocación
Procedimiento Contencioso Administrativo(PCA)
Amparo Fiscal (AF)

Tribunal
TFJFA
Poder Judicial



Capítulo I



Áreas de oportunidad de la Defensa Fiscal

1

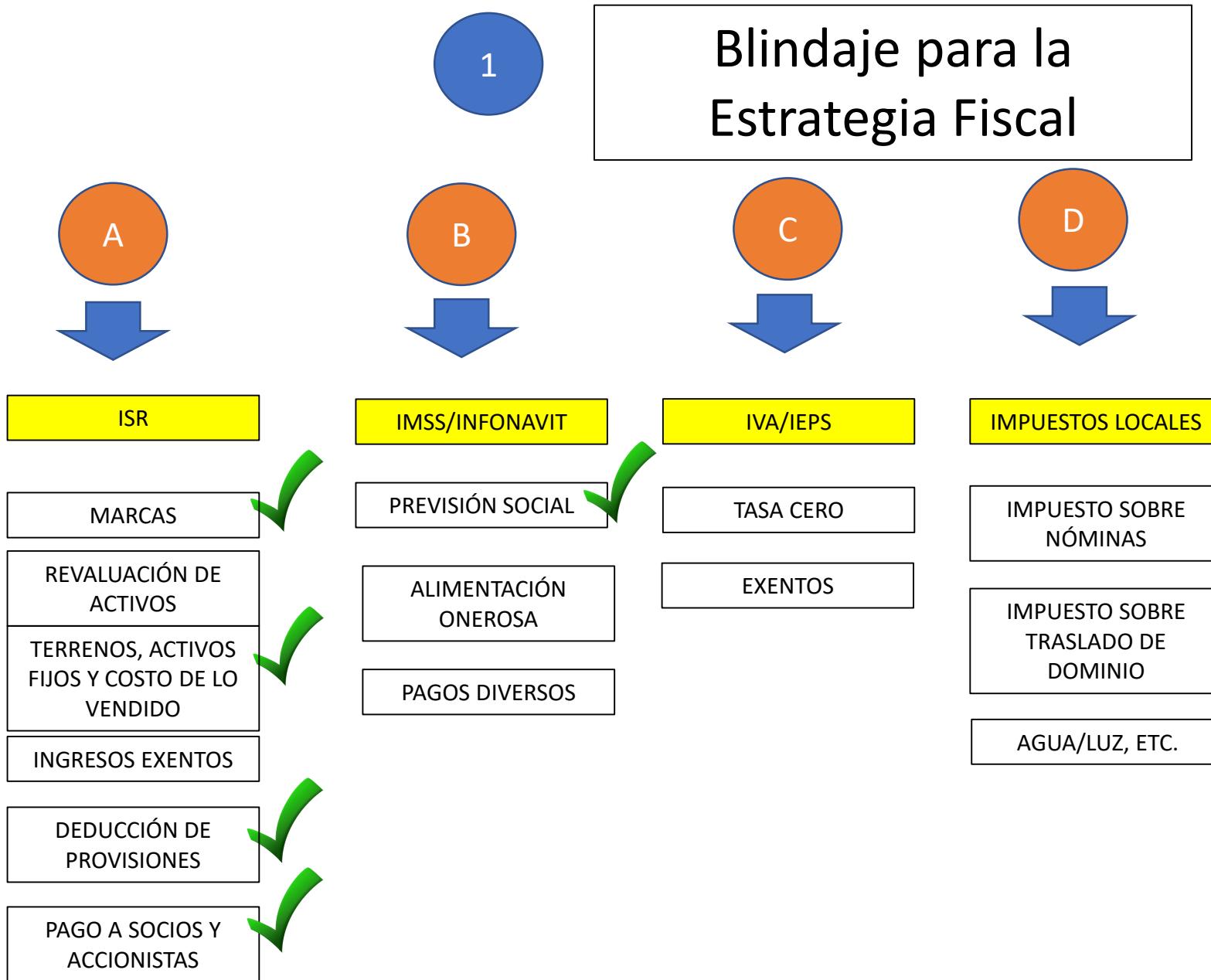
Blindaje para la Estrategia Fiscal

SIN GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL



Juicio de Fondo

Blindaje para la Estrategia Fiscal

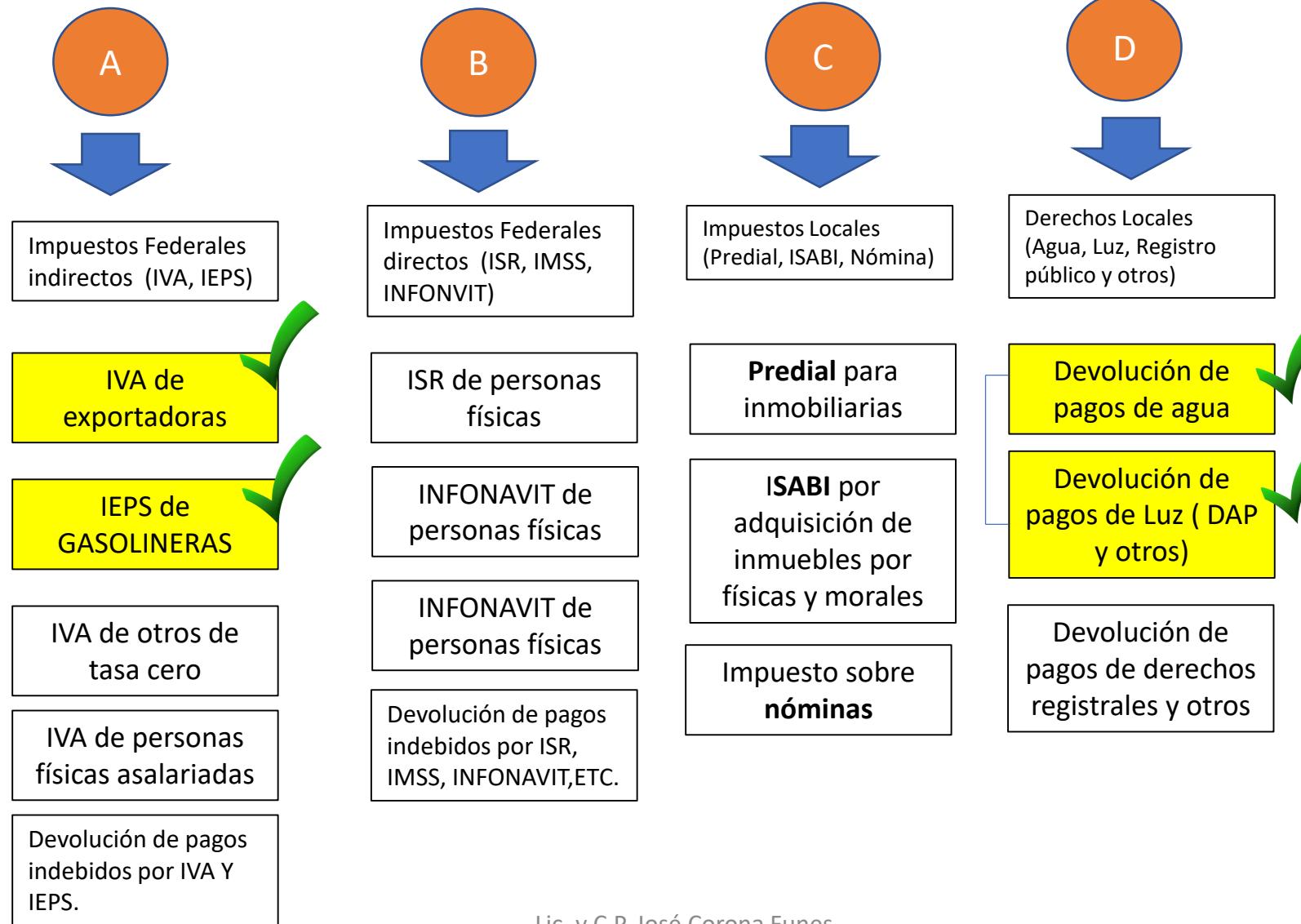


Devoluciones

SIN GARANTÍA DEL
INTERÉS FISCAL



Devoluciones



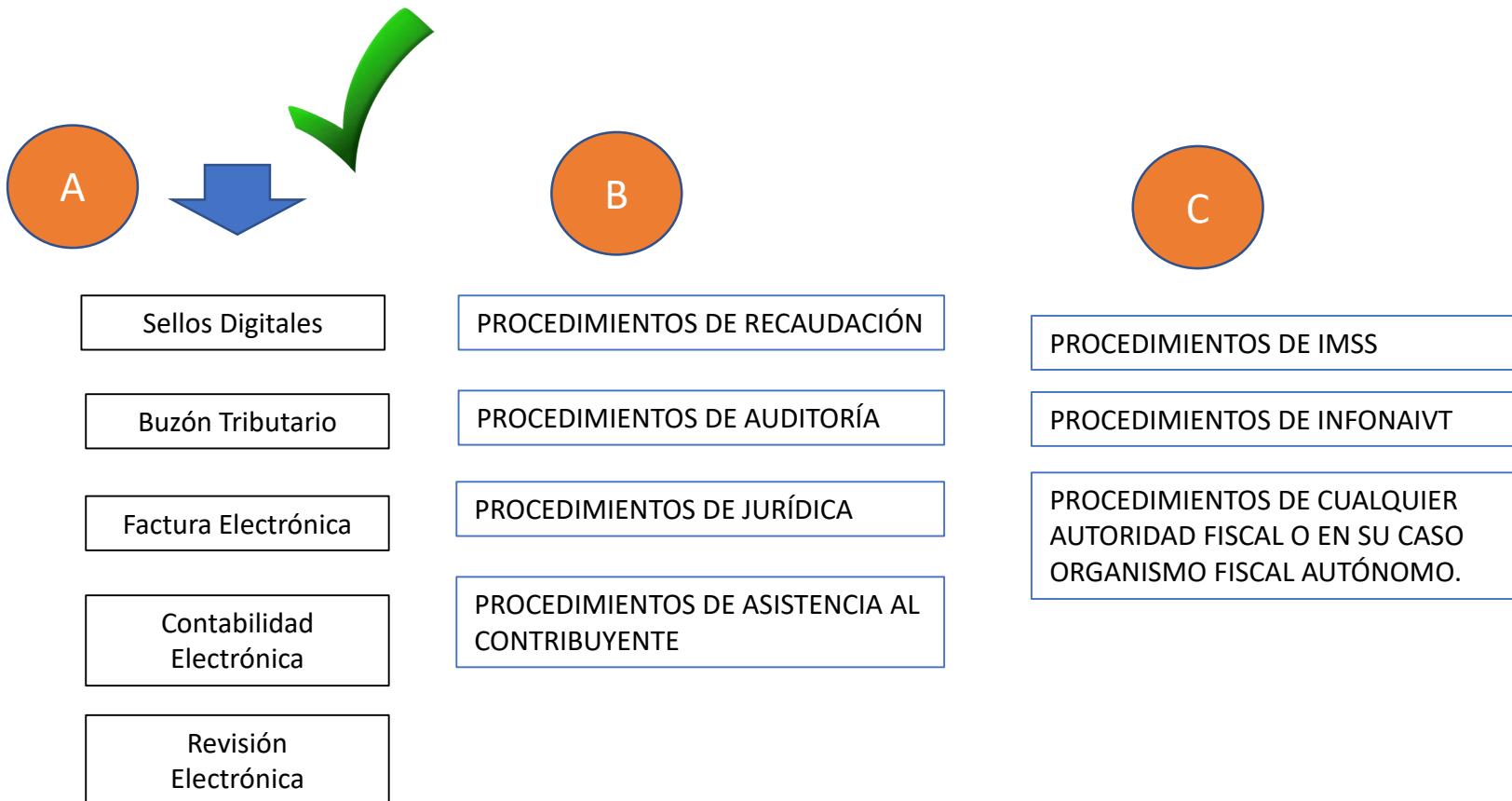
3

Procedimientos Fiscales

SIN GARANTÍA DEL INTERÉS
FISCAL



Procedimientos Fiscales

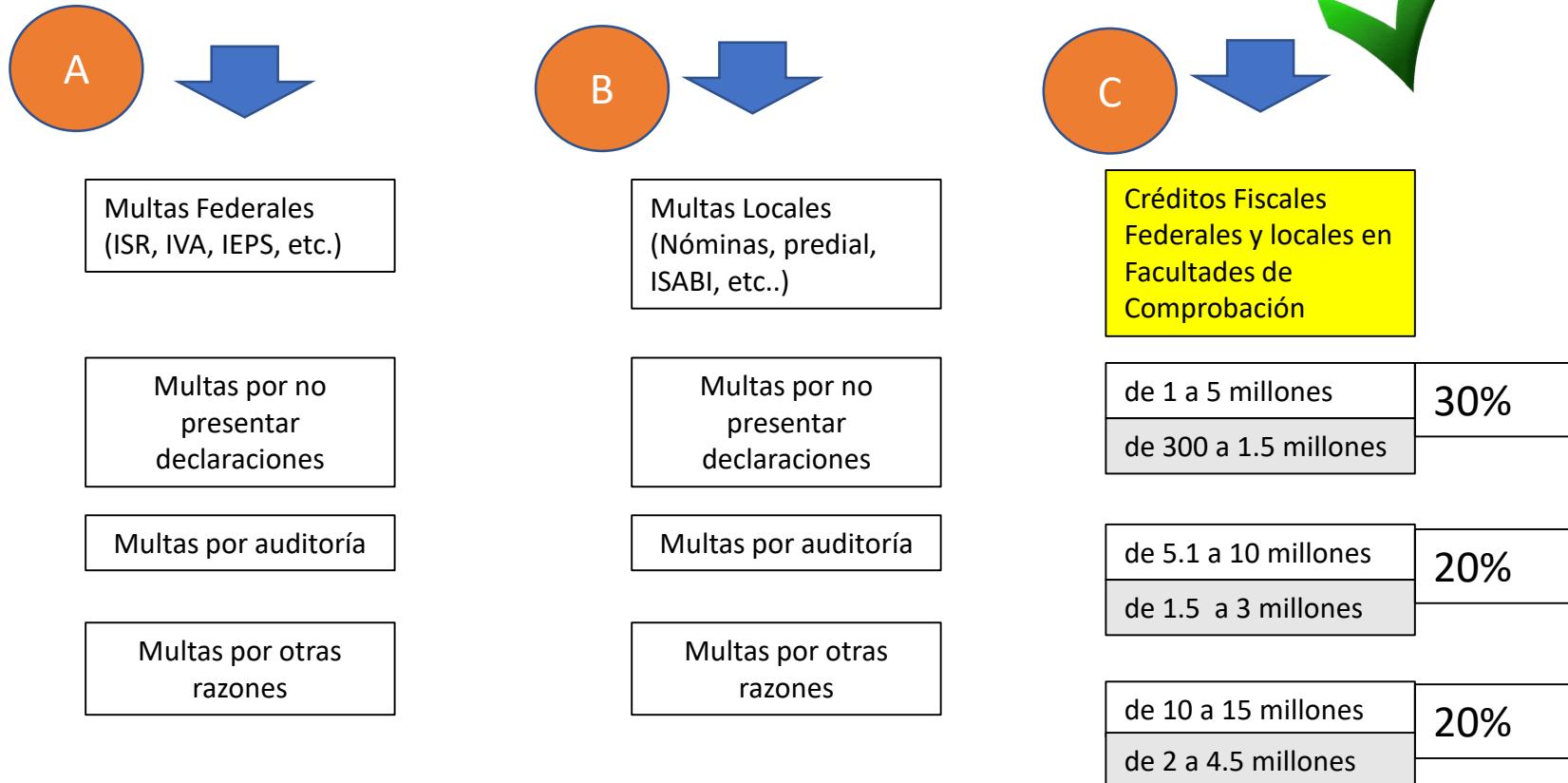


Créditos Fiscales

CON GARANTÍA DEL
INTERÉS FISCAL



Créditos Fiscales



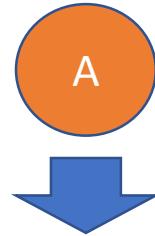
Defensa Penal-Fiscal

SIN GARANTÍA DEL
INTERÉS FISCAL

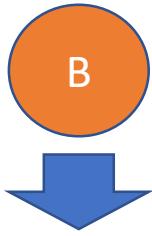


Defensa Penal-Fiscal

5



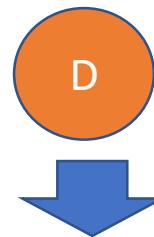
Defraudación Fiscal



Lavado de Dinero



Discrepancia Fiscal



Inexistencia de
Operaciones

OTROS DELITOS DEL
CFF



EN RESUMEN



Capítulo II

50 CASOS PRÁCTICOS en Defensa Fiscal





DEDUCCIÓN DE MARCAS



Artículo 33 fracción III de la LISR

GASTOS DIFERIDOS

NOMBRES COMERCIALES

AVISOS COMERCIALES



REVALUACIÓN DE TERRENOS



Artículo 19 de la LISR

Artículo 16 2º. párrafo de la
LISR

No se le podrá dar efectos
fiscales a la revaluación de
las inversiones

Artículo 32 de la LISR



INGRESOS EXENTOS DE SOCIOS



Artículo 81 del RISR

Los pagos a personas físicas no es necesario pagarlos para deducirlos si se van al costo de lo vendido

Artículo 28 fracción **XXVIII** del LISR

Los gastos del Costo de lo Vendido

Artículo 39 del LISR

Costo de lo Vendido



DEDUCCIÓN DE PROVISIÓN POR GRATIFICACIÓN A TRABAJADORES



Artículo 28 fracción VIII de la LISR

Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

VIII. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las **gratificaciones a los trabajadores** correspondientes al ejercicio.



BLINDAJE JURÍDICO POR MEDIO DE FIDEICOMISO



Artículo 14 fracción V del Código Fiscal de la Federación

Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

- a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.



INEXISTENCIA DE OPERACIONES (69-B DEL CFF)

1

La ley establece la nulidad de los comprobantes fiscales, situación que solo le corresponde a un tribunal y no a la autoridad fiscal

2

No define que monto de activos, personal o infraestructura se requiere

3

No existe en el artículo 42 del CFF en las facultades de comprobación el revisar la inexistencia de operaciones

SAT con indicios de operaciones inexistentes de **70 mil empresas**

La sospecha de las 70 mil empresas surge de los **indicios obtenidos de diversas fuentes de información**, como son, las bases de datos institucionales y las verificaciones de datos y comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas en el ejercicio de facultades, mismos que se corroboran con otras investigaciones integrales que muestran el comportamiento fiscal de los contribuyentes y denotan si cuentan o no con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, y con ello soportar jurídicamente, el procedimiento del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación", dijo el SAT en respuesta a Excélsior.

ES EL VISITADOR Y NO EL ADMINISTRADOR DE AUDITORIA FISCAL QUIEN DETERMINA LA INEXISTENCIA DE OPERACIONES EN ACTA QUE LEVANTA. CARECE DE COMPETENCIA

¿En que consiste el procedimiento del 69-B del CFF

NOTIFICACIÓN
A CONTRIBUYENTES
CON OPERACIONES
PRESUNTAMENTE
INEXISTENTES

RELACIÓN DE
CONTRIBUYENTES
INCUMPLIDOS



1 Notificación al Contribuyente

2 15 días para desvirtuar los hechos

3 5 días para valorar las pruebas

4 Notificará su resolución en el buzón tributario y en el D.O.F.

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los **activos, personal, infraestructura** o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

5

El efecto de la publicación será que **los comprobantes fiscales expedidos** no producen EFECTO FISCAL alguno.

6

Las personas que le hayan dado efecto fiscal contarán con 30 días para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o servicios.
o en su caso corregir su situación fiscal (Complementaria).

7

En caso de que la autoridad fiscal DETECTE que no acreditó los actos o no corrigió su situación fiscal determinará LOS CRÉDITOS FISCALES.
Se considerará actos o contratos simulados para efectos de los delitos.

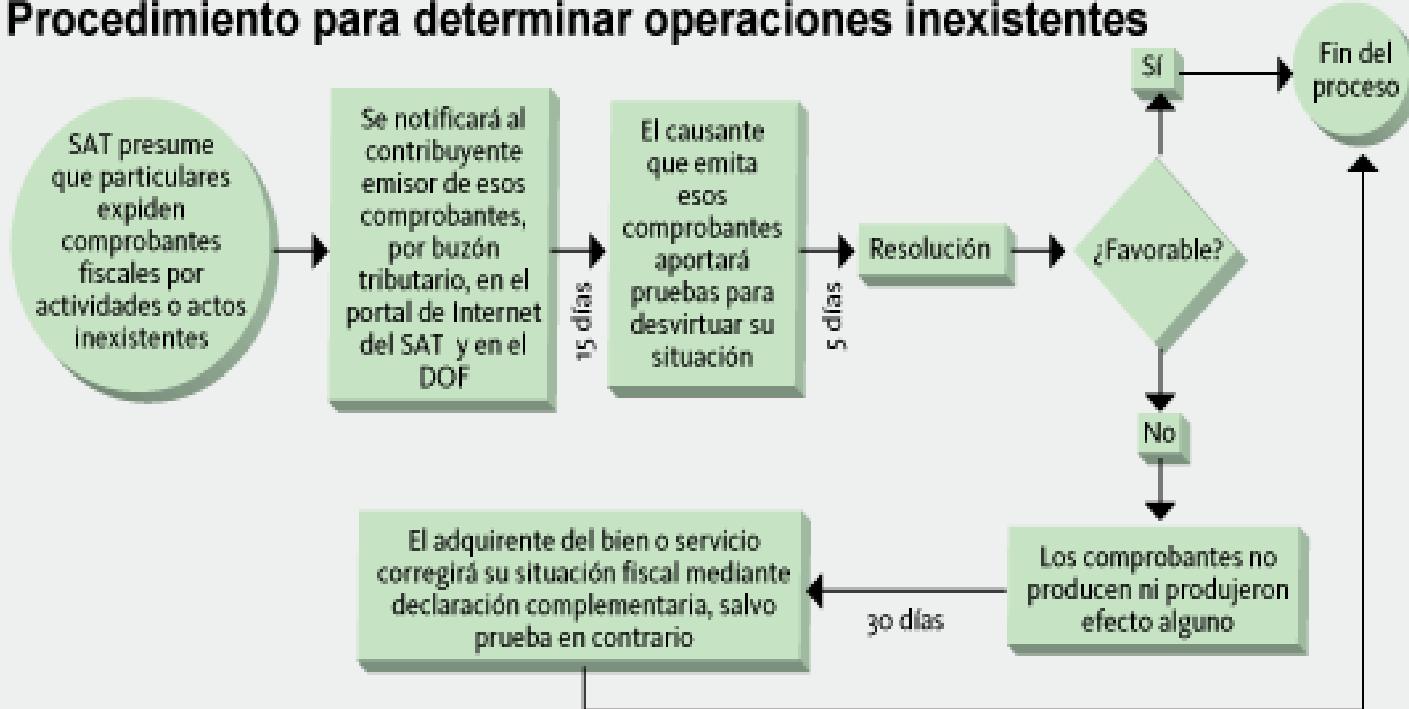
Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en **el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación** para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Los domicilios Virtuales tienden a desaparecer de acuerdo al artículo 69-B del CFF.

Procedimiento para determinar operaciones inexistentes



Fuente: Art. 69-B, CFF



MULTAS MILLONARIAS POR LAVADO DE DINERO POR NO PRESENTAR LOS AVISOS

VER ARTÍCULO 17 DE LA LEY ANTILAVADO

El 95% de las empresas no están preparadas ni conocen que el SAT esta visitando a las empresas y aplicando multas millonarias por no presentar los avisos de actividades vulnerables

LOS MAS VULNERABLES

1

ARRENDAMIENTO

2

CONSTRUCTORAS

3

OUTSOURCING

4

REPRESENTANTES LEGALES

5

CONTRATOS DE PRÉSTAMO O
DE MUTUO

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 22 DE
LA CPEUM
(MULTA EXCESIVA)

Lic. y C.P. José Corona Funes



**DEJAR SIN EFECTOS LOS SELLOS
DIGITALES POR SIMUMLAR
OPERACIONES O POR NO ESTAR
EN SU DOMICILIO FISCAL**

Fundamento Legal: [artículos 17-H, fracción X](#)

A un porcentaje importante de contribuyentes les están aplicando la cancelación de sellos

Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

- X. Las autoridades fiscales:
 - a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de **tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas**, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
 - b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
 - c) En el **ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado**; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos **se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas**.
 - d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los **artículos 79, 81 y 83** de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

Domicilios virtuales

Los visitadores adscritos a las Administraciones Locales de Auditoria Fiscal, hacen constar lo siguiente: “**La administración principal de negocio no se encuentra en el lugar donde usted señalo como domicilio fiscal, ahí no hay activos que formen parte de la empresa XXXXXXXXX S.A. de C.V., así como tampoco existe documentación alguna que respalde que la operación, administración y actividades de la empresa se realicen ahí**”. Por lo que dicho domicilio no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación. Notifíquese al contribuyente que su conducta lo coloco en el artículo 17-H fracción X del Código Fiscal de la Federación, y gírese oficio a la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, dependiente de la Administración General de Servicios al Contribuyente del SAT, **dejar sin efectos los CSD.**

Epoca: Décima Época, Registro: 2013438, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Tipo de Tesis: Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de enero de 2017 10:07 h, Materia(s): (Común), Tesis: IV.1o.A.52 A (10a.)

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El artículo 17-H, párrafo primero, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, precisa que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efecto cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del propio Código Fiscal de la Federación, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado. En ese tenor, contra la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efectos o cancelar el certificado del sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, **sí es procedente conceder la suspensión con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un solo quejoso, no se afecta el orden público ni se altera el interés de la sociedad.**

Además, porque el perjuicio que resentiría el particular produciría perjuicios de difícil o imposible reparación, no susceptibles de resarcirse con la sentencia que se dicte en el juicio principal, ya que durante el tiempo de la cancelación el gobernado queda imposibilitado de expedir facturas y, por tanto, **inhabilitado para realizar su actividad comercial, lo que pone en riesgo la viabilidad y la sustentabilidad de la empresa**, pues al dejarse sin efectos los sellos digitales, se constituye un obstáculo para generar y obtener riqueza, que va, incluso en detrimento de la recaudación a favor de la Hacienda Pública, pues ésta se obtiene mayormente de la utilidad o renta. Es decir, de no concederse la suspensión, **se impide recaudar el gasto público** conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que sí vulneraría el orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 79/2015. Pollos y Carnes del Pacífico, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Incidente de suspensión (revisión) 470/2015. 2 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.



RECONOCIMIENTO DEL DOMICILIO FISCAL mediante INSPECCIÓN JUDICIAL

BAJO LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL SE DEMOSTRÓ POR LA EMPRESA QUE EL DOMICILIO FISCAL CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 10 DEL C.F.F.

EL SAT está revisando los domicilios con la intención de dejar sin efectos los sellos digitales

DEJAR SIN EFECTO LOS SELLOS DIGITALES

2017

CFF

CRITERIO JURISDICCIONAL 27/2017 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017) INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EN **UN DOMICILIO FISCAL SE TIENE LA PRINCIPAL ADMINISTRACIÓN DEL NEGOCIO**. El Tribunal estimó que a través del desahogo de **la prueba de inspección judicial** que ofreció el contribuyente en el juicio de nulidad, se acreditó que el nuevo domicilio fiscal señalado por el pagador de impuestos sí cumplía con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en particular, que ahí se tiene la administración principal de su negocio. Ello, pues al realizarse la inspección judicial por el actuario del Tribunal, apreció que sí se encontraba contabilidad del contribuyente, ya que habían diversas cajas con documentación contable así como archivos electrónicos de contabilidad, lo que resulta contrario a lo que señaló la visitadora del SAT al momento de llevar a cabo la visita de inspección del domicilio, en la cual indicó que en el inmueble había un anaquel con folders y que advirtió que sólo había personas laborando sin que se observara algún tipo de documentación o contabilidad a nombre de la contribuyente ni que se llevara a cabo alguna actividad comercial o de servicios. De ahí que, con el desahogo de la prueba de inspección judicial, se demostró que en el nuevo domicilio se tiene la principal administración del negocio y que **lo procedente es que se tenga por realizado el cambio de domicilio fiscal**. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause Estado.

Jurisprudencia número 2a./J. 176/2008, la cual, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008, página 279 y es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR

PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.



BUZÓN TRIBUTARIO

¿PORQUÉ NO PUEDO ENVIAR INFORMACIÓN
POR OTRO MEDIO?

¿QUÉ PASA SI UN HACKER ATACA AL SAT?

SOLO EL 30% DE LAS EMPRESAS EN MEXICO
HAN PRESENTADO LA CONTABILIDAD
ELECTRÓNICA Y TIENE DISPONIBLE EL BUZÓN
TRIBUTARIO.

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6.
Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016,
RESPECTIVAMENTE, **AL PREVER UN**
SOLO MEDIO DE
COMUNICACIÓN PARA QUE LOS
CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON
AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS
ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA
OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Ver siguiente hoja

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre aquellos que se den a conocer mediante las reglas de carácter general, esto es, que contará con los medios o mecanismos de comunicación, en su concepción plural. Ahora bien, el Ejecutivo Federal pretendió cumplir lo ordenado por el precepto citado, por medio de las reglas 2.2.6. y 2.2.7. de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2015 y 2016, respectivamente -cuya redacción coincide integralmente-, **pero dispuso de un solo medio de comunicación, que es el correo electrónico**, con lo cual, evidentemente no satisface la instrucción legislativa de que sean dos o más medios de comunicación como elegibles u opcionales para el contribuyente, pues no es suficiente la expresión que señala: "...para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo de cinco...", ya que aunque el particular cuente hasta con cinco correos electrónicos, ello no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo 17-K mencionado y, por tanto, las reglas de carácter general aludidas son ilegales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 110/2015. Administrador Local Jurídico de Chihuahua, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 30/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 35/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 44/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el **viernes 31 de marzo de 2017** a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



REVISIONES ELECTRÓNICAS

¿QUIÉN HA SIDO AUDITADO
ELECTRÓNICAMENTE EN MÉXICO?

SOLO AL **10% DEL PADRÓN DE
CONTRIBUYENTES EN 2017** LE VAN A
EFECTUAR REVISIONES ELECTRÓNICAS.



CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

¿DÓNDE QUEDO EL SECRETO BANCARIO?

¿POR QUÉ TENGO QUE ENTREGAR
INFORMACIÓN FINANCIERA QUE ES
CONFIDENCIAL A UNA ENTIDAD
TRIBUTARIA?

¿QUÉ PASARÁ CON LAS MULTAS POR NO
PRESENTAR LA CONTABILIDAD
ELECTRÓNICA?



BUZÓN TRIBUTARIO

Si es inconstitucional el **buzón tributario** entonces no puede haber revisiones electrónicas y tampoco obligación de presentar la contabilidad electrónica.



AMPARO CONTRA LA VERSIÓN 3.3 DE LA FACTURA ELECTRÓNICA (CFDI)

**EL 100% DE LOS CONTRIBUYENTES
ESTARÁN OBLIGADOS A
EXPEDIRLOS CON LA VERSIÓN 3.3 A
PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DEL
2017.**

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucional la obligación de emitir comprobantes fiscales digitales (CFD), los cuales tienen su fundamento en lo que disponen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

SIN EMBARGO ESTOS NO PUEDEN SOLICITAR **MAYOR INFORMACIÓN** QUE LA CONTIENE LOS DOS ARTÍCULOS EN COMENTO.

ANEXO 20 DE LA R.M.F.



Inconstitucionalidad de la discrepancia fiscal

Genera un vacío legal porque las disposiciones fiscales y reglamentarias no contemplan con exactitud **qué autoridad es la competente para “iniciar” una revisión de discrepancia fiscal**. Y es aquí donde está lo “rudo” para el contribuyente, porque ni en el **artículo 91** de la nueva LISR para 2014, **ni en el 42** y siguientes del CFF lo indica.

Además de lo anterior, no se señala el lapso de revisión máximo, y menos aún se señala, en qué tiempo se liquida una revisión concluida de discrepancia

Las autoridades fiscales han tratado de establecer el procedimiento de revisión de la discrepancia fiscal en la denominada **“acta última de las parciales”**, cuando se realiza una visita domiciliaria o bien, en el **“oficio de observaciones”**, tratándose de una revisión de gabinete, aunque esa situación sólo ha logrado complicar aún más a esta figura, pues **técnicamente provoca que haya dos revisiones** directas a un mismo sujeto, lo cual **es sencillamente inconstitucional**; es decir, se trata de desvío de poder de la administración, al aplicarle a un contribuyente dos fiscalizaciones al mismo tiempo: una sería la de gabinete o en su caso visita domiciliaria, y otra la relacionada con la discrepancia fiscal

El 80% de los socios tiene temor de una revisión de su patrimonio por discrepancia fiscal (Gastos mayores a sus ingresos)



INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS

Aún cuando la SCJN declaró inconstitucional el aseguramiento precautorio previsto en el dispositivo en comento, las autoridades fiscales no están obligadas a dar cumplimiento a la jurisprudencia correspondiente, toda vez que la misma solo es obligatoria para los tribunales judiciales y administrativos, ante los cuales se hagan valer los medios de defensa correspondientes.

Lic. y C.P. José Corona Funes

Por lo anterior, el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P.J. 3/2013. ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, **VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Al establecer el citado precepto que la autoridad fiscal podrá aplicar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, **impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria. No obstante lo anterior que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente obedezca a un fin constitucionalmente válido, consistente en vencer su resistencia para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y logre que cumpla eficazmente con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, en razón de que tal medida de apremio, en tanto impide que ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, **no es proporcional con el fin pretendido por el legislador ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias** y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, a más de que existen otros medios que restringen en menor medida sus derechos fundamentales, como el auxilio de la fuerza pública y la imposición de sanciones pecuniarias



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO, DEBE DE MENCIONARSE LOS PRECEPTOS LEGALES.

El 100% DE LAS CARTAS INVITACIÓN . ¡¡NO TIENEN LA FUNDAMENTACIÓN !!

CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2014 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014) CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA **DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación**, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entiéndese por lo primero que la autoridad debe señalar de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por lo segundo, que en los propios actos se detallen de manera expresa y clara las razones de hecho que llevan a la autoridad a la aplicación de los preceptos legales respectivos, es decir, aquellas circunstancias que actualizan los supuestos contenidos en las normas legales en que la autoridad funde su acto. Ahora bien, la denominada carta invitación, que insta al contribuyente a pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda, a darse de alta en el registro federal de contribuyentes y a presentar la declaración del ejercicio, así como el oficio que responde al escrito aclaratorio de la persona invitada reiterándole el cumplimiento de aquellas obligaciones fiscales, en la medida que constituyen actos administrativos que guardan íntima vinculación, para cumplir con la garantía de legalidad de los actos de autoridad, a criterio del órgano jurisdiccional deben: 1) detallar cuál es la información que obra en la base de datos de la autoridad emisora, pues es el soporte de la determinación presuntiva de que los depósitos en efectivo son ingresos acumulables; 2) expresar las razones o circunstancias por las cuales se consideró que los depósitos en efectivo en la cuenta bancaria del contribuyente constituyen ingresos acumulables, en términos de los artículos 166 y 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; y 3) demostrar que previamente a formular la liquidación respectiva se respetó el procedimiento dispuesto en el artículo 107 de la misma ley. De no darse tales requisitos, la carta invitación –sostiene la sala fiscal del conocimiento– constituirá un acto de autoridad viciado de origen que, al estar vinculado estrechamente a la respuesta dada por la autoridad al escrito aclaratorio del contribuyente, tornará ilegal también a esta última, habida cuenta que, por una parte, al no efectuarse la determinación presuntiva conforme al procedimiento dispuesto en el citado artículo 107, de observancia obligatoria respecto Página 7 de 104 de depósitos en efectivo en cuentas bancarias, éstos no podrán considerarse como ingresos acumulables; y por otra, puesto que el oficio de respuesta de la autoridad al insistir, regularmente, en la “invitación” al contribuyente para modificar su situación fiscal, con los mismos argumentos utilizados en el acto primigenio, le da un efecto vinculante a ambos actos administrativos. Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.

- IV. **Estar fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.



CIRCUNSTANCIACIÓN

La visita debe realizarse con el representante legal, encargado o quien se **encuentre al frente de la negociación.**

MODO, TIEMPO Y LUGAR

El **90%** de los NOTIFICADORES .
¡¡HACEN LA **DILIGENCIA** CON
CUALQUIER PERSONA¡¡

2016

CFF(MULTA POR COMPROBANTE FISCAL, CIRCUNSTACIACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD EN LA VISTA) IMPORTANTE DEFENSA DE FORMA

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 7/2016 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 26/02/2016) COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN. De conformidad con el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (CFF), se advierte que la orden de visita domiciliaria para verificar la debida expedición de CFDI, se entregará en primer **lugar al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre** al frente de la negociación para que se desarrolle la misma; por lo que, si en el acta de visita el auditor únicamente se limitó a señalar que “fue requerida la presencia del destinatario de la orden o representante legal del contribuyente, apersonándose el C. (...) en su carácter de mesero del contribuyente” y desarrolla la visita con éste; a criterio de la autoridad administrativa, **es evidente que el visitador no circunstanció debidamente el acta de visita**, al no expresar que el mesero que lo atendió era o no, el encargado o quien estaba al frente del lugar visitado, para poder entonces entender válidamente la visita con éste; contraviniendo con ello lo dispuesto en los numerales 38, fracción IV y 49, fracción II, del CFF. Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas “1” del Servicio de Administración Tributaria. 2015.- Resolución firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 30/2014 “COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS.” Criterio Sustantivo 46/2013/CTN/CS-SASEN “VISITAS DOMICILIARIAS. ES OBLIGATORIO QUE LA AUTORIDAD LEVANTE Y ENTREGUE AL CONTRIBUYENTE VISITADO LAS ACTAS ÚLTIMA PARCIAL Y FINAL.”



¿CUÁNDΟ SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN FISCAL

Si va a la oficina a notificarse en ese momento SURTIRÁ SUS EFECTOS

Si va el notificador al domicilio SURTIRÁ EFECTOS al día hábil siguiente.

Conclusión: Todavía puede presentar las declaraciones omisas en el mismo día sin hacerse acreedor a multa.

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al **día hábil siguiente en que fueron hechas** y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de **notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento**, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

El **90%** DE LAS NOTIFICACIONES LA AUTORIDAD FISCAL VA AL DOMICILIO FISCAL

DEFENSA DE FORMA



CONTINUAMENTE INFORMADOS

La autoridad fiscal DEBE Informar al contribuyente, a su representante legal y a sus órganos de dirección los hechos u omisiones **en el desarrollo de las facultades de comprobación**
¡¡QUE SE VAYAN CONOCIENDO!!

El **90%** de los auditores del S.A.T.
¡¡NO INFORMAN!!

CFF(IMPORTANTE) FACULTADES DE COMPROBACIÓN. **IMPORTANTE PARA LA DEFENSA DE FORMA**

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017) **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EL QUE LA AUTORIDAD NO DÉ A CONOCER, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE LA AUDITORÍA.** De conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la autoridad debe informar al **contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación.** Dicha acción tiene como objeto proteger el derecho que tienen los contribuyentes auditados a estar continuamente informados del resultado de la revisión de sus documentos e informes; a corregir su situación fiscal o a promover la solicitud de un Acuerdo Conclusivo. Por tanto, si la autoridad no lleva a cabo la diligencia mencionada, en opinión del Órgano Jurisdiccional, se afecta no sólo la defensa del sujeto auditado sino también el sentido de la resolución definitiva, dado que se limita el ejercicio de los derechos mencionados. Por ende, en el caso concreto, el Tribunal resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad repusiera el procedimiento de fiscalización y depurara el vicio cometido, a fin de que el contribuyente conociera su situación fiscal antes de que se levante la última acta parcial y, en su caso, se le diera la oportunidad de solicitar un Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme Relacionado con: Criterio Normativo 4/2014/CTN/CN.

DEFENSA DE FORMA



COMPETENCIA MATERIAL

Se debe mencionar el **Artículo 7º.**
Fracción IV de la
LSAT.

Fundamentación y Motivación

Solo **el 30%** de los Documentos del S.A.T. y las Secretarías de Finanzas la tienen.

CFF(DEFENSA DE FORMA) COMPETENCIA. DEFENSA DE FORMA

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017) **COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL ES NECESARIO FUNDARLA EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SAT.** El Órgano Jurisdiccional al analizar de oficio precisó que la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de autoridad debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúa; en ese sentido, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad **señale el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se precise la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado.** Ahora bien, **el citado artículo 7, fracción IV de la Ley del SAT,** dispone que el Servicio de Administración Tributaria tiene las atribuciones de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, por lo que a fin de cumplir con la debida fundamentación es necesario que la autoridad fiscal o aduanera federal señale el referido precepto legal que le otorga la competencia material para determinar un crédito fiscal. Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia Firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 2/2015 “RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUOTA FIJA BIMESTRAL INTEGRADA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CITA DEL ARTÍCULO 139, QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ES SUFFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD COORDINADA PARA DETERMINARLA.” Criterio Jurisdiccional 16/2015 “COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF.” Página 87 de 104 Criterio Jurisdiccional 20/2015 “ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT).”



OMISIÓN EN LA FUNDAMENTACIÓN

Multa ilegal por omitir la fundamentación en el inciso D) en relación con el A) del artículo 82 fracción I del C.F.F.

El 50% de los Documentos del S.A.T. lo tienen.

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2015 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 21/08/2015) MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD **OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**. El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad, el cual exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que permita a los gobernados anticipar con suficiente certeza la sanción aplicable a cada conducta ilícita; siendo necesario que dicha conducta ilícita se ajuste al supuesto normativo previamente establecido. Por tanto, a criterio del Órgano Jurisdiccional, a la conducta consistente en la presentación de una declaración a requerimiento de autoridad tipificada en el artículo 81, fracción I, del CFF, corresponde la imposición de una sanción específica, la prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del mismo Código. En este sentido, para una debida fundamentación de la sanción (multa) por **presentar la declaración a requerimiento** de la autoridad, necesariamente debe invocarse el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con el inciso a) (que se refiere a la sanción por no presentar declaraciones) del CFF. De no ser así, la **multa deviene ilegal**. Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.-Sentencia Firme. En el mismo sentido se obtuvo criterio en: Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD



COMPETENCIA MATERIAL

**EL ARTÍCULO 14 XL DEL RISAT NO
FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES
LOCALES DE SERVICIOS AL
CONTRIBUYENTE PARA
DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN
TÉRMINOS DEL 41 DEL C.F.F.(DIOT)**

**El 80% de los Documentos CARECEN
DE COMPETENCIA.**

2015

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2015 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 22/05/2015) ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, **CARECEN DE COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS** (DIOT). El Órgano Jurisdiccional precisó, que todo acto de autoridad debe constar en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado y emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; en este sentido, la autoridad debe precisar los preceptos legales vigentes en la fecha de su emisión, citando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su caso, **transcribir la parte conducente que establece la facultad ejercida**. En este orden, el Órgano Jurisdiccional estimó que el artículo 14, fracciones XXXII y XL, en relación con los artículos 9, fracción XXXI, 10, fracción I, y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, solamente establecen la facultad Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, y en caso de omisión, requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados; **pero las fracciones XXXII y XL del citado artículo 14, no les dan competencia para imponer sanciones por omitir la presentación de la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, es decir, las declaraciones informativas de operaciones con terceros. Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014 -Sentencia Firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 16/2015. "COMPETENCIA MATERIAL. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (RISAT), NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE, PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DEL CFF."

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. **Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días** para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.
- II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, **una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate**. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

DEFENSA DE FORMA



No procede la multa por no proporcionar la contabilidad impresa

Siempre y cuando se exhiba la información requerida en forma electrónica a través de su equipo de cómputo.

El 70% de los auditores fiscales solicitan la contabilidad impresa.

2017

CFF

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2017 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017) MULTA POR OBSTACULIZAR LA COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SE ACTUALIZA TAL INFRACCIÓN SI LA **INFORMACIÓN CONTABLE SE EXHIBÍ DE MANERA ELECTRÓNICA MEDIANTE EQUIPO DE CÓMPUTO Y NO IMPRESA.** El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación señala como infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otras, oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que es ilegal la multa impuesta **por no exhibir de manera impresa al inicio de la visita domiciliaria, los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables,** ello pues la autoridad fiscal coordinada no advirtió que en la **propia acta parcial** de inicio quedó circunstanciado que el pagador de impuestos sí exhibió la información requerida de manera **electrónica a través de su equipo de cómputo.** Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Tercera Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 15/2017 “MULTA POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE EJERCÍO SU DERECHO A SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN”.

DEFENSA DE FONDO



DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

MULTA DEL 20% O 30% POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS CUANDO CORRIJA SU SITUACIÓN FISCAL EL CONTRIBUYENTE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

Solo el 20% de las personas auditadas se autocorrigen

Artículo 17 LFDD. Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al **20% de las contribuciones omitidas**, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, **pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas**. Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

DEFENSA DE FONDO



HECHOS DIFERENTES

NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES
POR EL MISMO ACTO

Cuando el contribuyente obtuvo una sentencia para reponer el acto de la autoridad fiscal, esta puede regresar de nueva cuenta por los mismos hechos.

Los hechos revisados donde **se DETERMINÓ, pero no se cobró un crédito fiscal**, NO PUEDEN SER MOTIVO DE UNA NUEVA REVISIÓN (Artículo 20 de la LFDC)
NOTA: ESTA POSICIÓN PUEDE CAUSAR CONTROVERSIAS CON LA AUTORIDAD FISCAL.

Artículo 19 LFDC. Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, **no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos** en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben **hechos diferentes**. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.



¿SI NO TENGO BIENES O DINERO ME PUEDO DEFENDER FISCALMENTE?

ASI ES, PUEDO SOLICITAR LA DISPENSA
DEL INTERÉS FISCAL

Solo el 2% de los Contribuyentes que
desean defenderse solicita la dispensa del
interés fiscal.

GARANTIA DEL INTERES FISCAL, DISPENSA DE LA PERSONALIDAD E INSUFICIENCIA ECONOMICA. De conformidad con los artículos 12, 97 y 219 del Código Fiscal de la Federación, es innegable que si la persona que elevó ante la autoridad solicitud de dispensa de garantía no comprobó su representación de la persona moral en cuyo nombre formuló su gestión, aquélla no pudo desechar su gestión de plano, alegando su falta de personalidad, negando de esa manera el derecho del promovente y de la sociedad a la que representaba a ser oídos, y debió requerir al solicitante para que en un término prudente comprobara el carácter con el que se ostentaba en su pretensión. Y por otra parte, si el promovente **solicitó la dispensa de garantía**, la autoridad estuvo en la obligación, primeramente, de estimar si era notoria **la insuficiencia de la capacidad económica de la sociedad deudora**, o si tal no acontecía, por una elemental condición de defensa, debió solicitar del promovente, al mismo tiempo que lo requiriera para acreditar su representación, que le aportara los elementos necesarios para que pudiera resolver conforme a la facultad que le otorga la ley, si concedería o no la dispensa de la garantía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 267/75. Hogares Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

DISPENSA DEL INTERÉS FISCAL POR PARTE DEL IMSS

Jueves 15 de enero de 2015 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACUERDO

ACDO.SA3.HCT.101214/282.P.DIR **relacionado con la Dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, a los patrones y demás sujetos obligados**

solicitada por la Secretaría General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General. El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.101214/282.P.DIR, en los siguientes términos: "Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, segundo párrafo, 251, fracciones IV, VIII, XXXIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII y 271, de la Ley del Seguro Social; 1, 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 66 A, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 31, fracciones II y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 133, segundo párrafo y 135, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; y de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto del Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, mediante oficio 84 del 28 de noviembre de 2014; así como el dictamen del Comité del mismo nombre, del propio Órgano de Gobierno, en reunión celebrada el día 26 del mes y año citados, **Acuerda:**

Primero.- Autorizar la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, a los patrones y demás sujetos

obligados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuando suscriban el convenio para el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales y capitales constitutivos. Segundo. - En caso de que los patrones o sujetos obligados a que se refiere el punto anterior, incumplan en el pago de dos de las parcialidades autorizadas, se requerirá la garantía del interés fiscal respectivo debiendo efectuar el otorgamiento de la misma, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, y en caso de no otorgarse, se revocará la autorización de prórroga para el pago de parcialidades. Tercero.- Instruir a la Dirección Jurídica, a efecto de que realice el trámite para la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo que nos ocupa.

Cuarto.- El presente Acuerdo iniciará su vigencia el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con vigencia al treinta de junio de 2015". Atentamente México, D.F., a 11 de diciembre de 2014.- El Secretario General, Juan Moisés Calleja García.- Rúbrica. R.- 405026



MULTA ILEGAL

NO TODOS LOS DEPÓSITOS SON
INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES

LOS DEPÓSITOS PARA GASTOS DE
MANTENIMIENTO QUE RECIBIÓ EL
CONTRIBUYENTE **NO ES UN INGRESO**

El 100% de las autoridades fiscales piensa
que los depósitos en las cuentas
bancarias son ingresos.

2016

CRITERIO JURISDICCIONAL 37/2016 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016) MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE POR INCUMPLIR UN REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL, SI SE ACREDITA QUE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO QUE RECIBIÓ EL CONTRIBUYENTE PROVIENEN DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE UN EDIFICIO HABITACIONAL. En cumplimiento a lo señalado por el Órgano Judicial, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de una multa determinada por no haber cumplido el requerimiento de presentar la declaración anual a que hacía referencia una Carta Invitación entregada al contribuyente para que regularizara su situación fiscal y acumulara como ingresos diversos depósitos en efectivo que había recibido en su cuenta bancaria; lo anterior pues el Tribunal estimó que tal y como lo había acreditado el pagador de impuestos, no estaba obligado a presentar declaración anual alguna, ya que los ingresos detectados en su cuenta bancaria no debían de considerarse como gravables al no haber aumentado su patrimonio, ya que se trataba de cuotas de mantenimiento que recibió en su calidad de administrador de un edificio habitacional, por lo que no se demostró que dichos depósitos hubieran incrementado positivamente el patrimonio del contribuyente. Cumplimiento de ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por la Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 10/2014 "CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." Criterio Jurisdiccional 24/2014 "CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL." Criterio Jurisdiccional 28/2014 "CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA."



MULTA ILEGAL

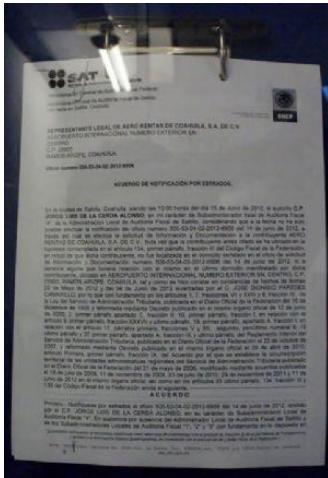
La autoridad debe respetar los plazos para que le sea entregada la información solicitada

El 20% de las autoridades fiscales no llegan a la citas a TIEMPO por saturación o tienen que recorrer grandes distancias.

Lic. y C.P. José Corona Funes

2016

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2016 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016) MULTA. ES ILEGAL LA EMITIDA POR NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PLAZO DE SEIS DÍAS EN UNA COMPULSA FISCAL, SI LA AUTORIDAD NO SE PRESENTA A MÁS TARDAR EN EL ÚLTIMO DÍA DE DICHO PLAZO. El artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden **solicitar en plazo de seis días informes o documentos de los que deba tener en su poder el contribuyente y éste tendrá un plazo de seis días para exhibirlos**. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal la multa impuesta en términos de los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del CFF porque un contribuyente, en su carácter de tercero, no proporcionó de manera completa la información y documentación solicitada dentro del plazo de seis días referido; ello dado que la Sala **advirtió que la autoridad había acudido al domicilio a recabar la información solicitada en una fecha posterior a dicho plazo**, de ahí que fuera ilegal que se sancionara al contribuyente si fue la propia autoridad quien no se presentó en el plazo que ella misma otorgó para que se proporcionara en el domicilio fiscal del tercero la información y documentación requerida, por lo que a fin de respetar el principio de seguridad jurídica, era deber de la autoridad acudir a más tardar el último día del plazo de seis días a que se refiere el artículo 53 mencionado. **De lo contrario se estaría dejando al arbitrio de la autoridad la fecha en que podría presentarse a examinar o recabar la documentación solicitada**, siendo que el gobernado debe contar con la seguridad de la fecha en que acudirá la autoridad a revisar lo requerido. Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional de Oriente del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

LA AUTORIDAD HA OPTADO POR **NOTIFICAR POR ESTRADOS** LO CUAL PUEDE RESULTAR INCONSTITUCIONAL

Solo se puede notificar por estrados si el citatorio indica que acuda a la oficina y no va

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O POR INSTRUCTIVO EN MATERIA FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO MEDIE CITATORIO PREVIO, DEBE ATENDERSE AL SUJETO QUE SE OPONE A LA DILIGENCIA. Cuando la persona a quien se dirige una notificación **personal o su representante no se localizan, en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación**, esa diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino y, si se rehúsan a recibir el citatorio, se fijará por **medio de instructivo**. En cambio, cuando conforme al primer párrafo del citado precepto se deja **citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas** de la autoridad dentro del plazo de seis días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace, **ésta deberá realizarse por estrados**, al actualizarse el supuesto de "oposición a la diligencia" a que se refiere la fracción III del artículo 134 del citado código. Por tanto, para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo, cuando medie citatorio previo, debe atenderse al sujeto que se opone a la diligencia, es decir, si se trata, para el primer caso, del directamente interesado o de su representante o, en el segundo, de persona diversa que se encuentre en el domicilio al momento de la diligencia o de un vecino. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 302/2012. Sindicato de Industria 5 de Febrero de Transportistas Materialistas y Conexos del Estado de Guanajuato Sección 2. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.



PARA QUE SEAN COBRADOS LOS HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN ES NECESARIO **QUE SE PRECISA LA CANTIDAD Y EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLOS.**

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES ES OBLIGATORIO, EN INTREPRETACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS CON MOTIVO DE SU NOTIFICACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 137, del Código Fiscal de la Federación y 104, del Reglamento de dicho ordenamiento, se desprende que los honorarios por la notificación de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones: 1) se causan a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales; 2) se generan con la notificación del requerimiento de cumplimiento respectivo; 3) se determinan por la autoridad recaudadora conjuntamente con la notificación de la infracción; y 4) se pagarán al cumplir con el requerimiento. Así las cosas, cuando en **el requerimiento de obligaciones omitidas no se precisa la cantidad ni el procedimiento para la determinación de los honorarios que debe cubrir el contribuyente, resulta indebidamente fundado y motivado**, ello, en virtud de que conforme al segundo de los numerales citados, es obligación de las autoridades fiscales determinar el importe correspondiente, el cual, por tanto, debe necesariamente hacerse del conocimiento de los particulares en el propio requerimiento de obligaciones, pues si no, siempre en criterio del Órgano Jurisdiccional, se generaría por un lado incertidumbre jurídica al sujeto pasivo por no dársele a conocer la cantidad que debe pagar por concepto de honorarios y, por otro, se le dejaría en estado de indefensión porque no se le da oportunidad de realizar el pago cuando cumpla el requerimiento.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.



LA AUTORIDAD FISCAL
DEBERÁ **PROBAR** LA
NOTIFICACIÓN SI EL
CONTRIBUYENTE NIEGA QUE
SE REALIZÓ.

CRITERIO JURISDICCIONAL 9/2014 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/01/2014)

CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. EN CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA CARGA DE PROBAR SU EXISTENCIA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD HACENDARIA AL CONTESTAR LA DEMANDA. El artículo 6º del Código Fiscal de la Federación establece la autodeterminación de contribuciones, que es la realizada por el propio causante a través de las declaraciones de impuestos. Ahora bien, cuando **un particular demanda la nulidad de créditos desconocidos**, la carga de probar su existencia y legal notificación **corresponde a la autoridad fiscal competente**, de suerte tal que si al contestar la demanda exhibe para tal propósito la declaración anual del ejercicio, deberá también acreditar con otro documento que el crédito fiscal impugnado, que la parte actora manifestó desconocer, deriva de dicha autodeterminación de contribuciones. De lo contrario, a criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no habrá posibilidad legal alguna de **adminicular la declaración anual del ejercicio con diverso documento** de donde se desprenda que la misma dio origen al crédito fiscal controlado por la autoridad hacendaria. Por tanto, al ser negado el conocimiento del crédito fiscal, sin que la autoridad acredite la existencia del mismo, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda acreditado que la parte actora no lo conocía. En consecuencia, por la falta de fundamentación y motivación, que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizará en la especie la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo por ende declararse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal desconocido.

Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013. - Sentencia firme.



**NEGARSE A FIRMAR LA
ORDEN DE VISITA, NO
PRESUPONE QUE SE ESTA
OPONIENDO**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2014 (Aprobado 5ta. Sesión
Ordinaria 3/06/2014)**

**VISITA PARA VERIFICAR COMPROBANTES FISCALES. LA
NEGATIVA A FIRMAR DE RECIBIDO EL OFICIO QUE CONTIENE LA
ORDEN RELATIVA, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN
PARA SU PRÁCTICA, A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

El artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación: a) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, b) no suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales y, c) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Ahora bien, a criterio del Órgano Jurisdiccional, la negativa a firmar de recibido el oficio que contiene la orden de visita para verificar la expedición de los comprobantes fiscales, no implica necesariamente la oposición a la práctica de la visita, máxime si la autoridad no prueba que el visitador requirió información o documentación y ésta no fue proporcionada.

***Juicio Contencioso Administrativo. Sala Regional Metropolitana
del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.-
Sentencia firme.***

DEFENSA DE FORMA



OUTSOURCING

Se cumple con la descripción en el CFDI al indicar “SERVICIOS DE PERSONAL”, SERVICIOS CONTABLES, ETC. no es necesario detallar.

El contratante podrá describir de manera genérica.

El **100%** de los clientes de los Outsourcing no se les va a autorizar la DEDUCIBILIDAD Y EL ACREDITAMIENTO por el SAT si no esta detallado.

2017

ISR(Outsourcing) DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2017 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017) COMPROBANTES FISCALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, **CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO CUANDO EN ELLOS SE SEÑALAN “SERVICIOS CONTABLES” Y “SERVICIOS DE PERSONAL”**, LO QUE PERMITE CONOCER EL TIPO DE SERVICIO PRESTADO. El artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el diverso 29 del propio Código, deberán contener la descripción del servicio que amparen, requisito que, a consideración del Órgano Jurisdiccional,

se cumple cuando en ellos se señalan “servicios contables” y “servicios de personal”,

ya que tales conceptos bastan para que la autoridad esté en aptitud de conocer qué tipo de servicio se prestó y posteriormente, a través del análisis del resto de los demás requisitos que deben contener los comprobantes, dilucidar si es procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado; sin que deba obligarse al contribuyente receptor del comprobante a verificar que la descripción sea demasiado detallada ya que se traduciría en un rigorismo excesivo, pues al tratarse de intangibles, evidentemente no pueden medirse ni cuantificarse en la misma forma que las mercancías o bienes con unidades de medida o cantidades. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Sustantivo 18/2014/CTN/CS-SASEN “COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS. ÚNICOS REQUISITOS QUE EL CONTRIBUYENTE, A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN, ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).” Criterio Sustantivo 2/2017/CTN/CS-SPDC “COMPROBANTES FISCALES. CASO EN QUE NO PROCEDE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE ESPECIFICAR EL SERVICIO QUE AMPARAN POR NO CONTENER UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL MISMO.”



Determinación Presuntiva

- Regulada en el art. 55 del CFF, sólo si nos ubicamos en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo.
- Los procedimientos están en el art. 56.
- El procedimiento por omisión de retenciones está en el art. 57.
- En el art. 59 está el procedimiento para la comprobación de ingresos, valor de los actos, actividades y otros.

65

Inconstitucionalidad de la presuntiva

Está abierta la posibilidad de acudir a **instancias internacionales** en aras de proteger los derechos humanos de los mismos.

En primer término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da entrada a que se determinen créditos fiscales a cargo de los contribuyentes que no cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad. Efectivamente, los créditos determinados conforme a la línea de pensamiento de la **nueva jurisprudencia 2a./J. 59/2014**, resultarán absolutamente desproporcionales al aplicar **la tasa del Impuesto sobre la Renta, de forma directa e inmediata, a los ingresos brutos determinados presuntivamente** provenientes de depósitos bancarios

Ahora bien, se considera que la jurisprudencia emitida es realmente alarmante, si se toma en cuenta que el criterio **resultará aplicable para futuros litigios y actos de fiscalización**, pues el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, se contiene ahora en el diverso **artículo 58 del Código Fiscal de la Federación vigente**

Época: Décima Época Registro: 2006980 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de julio de 2014 08:25 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: 2a./J. 59/2014 (10a.) RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, **ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013). El artículo citado faculta a las autoridades fiscales para determinar, de manera presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, al prever que podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo de la actividad a que se dedique el causante. Sin embargo, este procedimiento no es aplicable a la estimativa indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, 56 y 61 de la codificación mencionada, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos contenidos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a quienes se les detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no están obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el referido artículo 90, respecto de los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados. Contradicción de tesis 457/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo, ahora Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 23 de abril de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 293/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2012. Tesis de jurisprudencia 59/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a p

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, **las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes**, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 58. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, **podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20%** o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

Artículo 58-A. Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:



CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____ SA. DE CV., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR _____ A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL COMITENTE" Y POR LA OTRA _____ POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL COMISIONISTA" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

I. DECLARA "EL COMITENTE":

- Ser una sociedad mercantil constituida bajo las leyes de la República Mexicana según consta en la Escritura Pública número _____, otorgada el _____ de _____ de _____, ante la fe del Licenciado _____, titular de la notaría número _____ de la ciudad de _____, inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el número _____.
- Que su objeto social es entre otros la explotación mercantil del ramo de _____.
- Que su representante legal acredita su personalidad con el testimonio notarial número _____, tirado ante la fe del Notario Público número _____ del Distrito Federal, Licenciado _____ y que sus facultades no le han sido modificadas ni restringidas y se encuentra con plena capacidad para obligar a su representada a través del presente instrumento.
- Que señala como domicilio, para efectos de este contrato el ubicado en _____.

_____.

II. DECLARA "LA COMISIONISTA":

- "LA COMISIONISTA" declara ser de nacionalidad Mexicana, con Registro Federal de Contribuyentes _____, con domicilio ubicado en _____.

EL VALOR PROBATORIO
DEL CONTRATO DE
COMISIÓN MERCANTIL,
PUEDE SER
ADMINICULADO CON
CON OTROS ELEMENTOS
DE PRUEBA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 12/2015 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 27/03/2015)

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL. SU VALOR PROBATORIO, EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN, MÁS ALLÁ DE LA FECHA CIERTA, DEPENDE DE LA ADMINICULACIÓN CON OTRAS PROBANZAS. Si bien es cierto el contrato de comisión mercantil exhibido por la contribuyente durante el procedimiento fiscalizador, para acreditar el origen de sus depósitos, constituye una documental privada que no se encuentra elevada a escritura pública, como lo refiere la demandada, lo es también que la "fecha cierta", aludida por la autoridad, concede la posibilidad y certeza a quien tiene un derecho compatible con el acto que se ejecuta, de anteponer sus intereses en razón del tiempo; no obstante, tratándose de facultades de comprobación, no puede estimarse que el mismo tenga una incidencia real y directa, pues para determinar la veracidad de una operación sustentada en un contrato entre partes, más que los elementos de forma, la sustancia de los contratos son los actos de ejecución que las partes realizan en cumplimiento de los mismos. Por tanto, a través de las pólizas contables, estados de cuenta mensuales en los que se reflejan los pagos que por concepto de comisiones se efectuaron, así como los diversos correos electrónicos exhibidos por el contribuyente, se crea convicción jurídica de que la operación que ampara el contrato exhibido por la actora, efectivamente se realizó.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional Hidalgo-Méjico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2014.- Sentencia firme.

DEFENSA DE FORMA



PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DEL IMSS PARA CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 12 Y 12-A RIMSS ES EL
PROCEDIMIENTO QUE DEBE
SEGUIR Y NO A LA MITAD EMITIR
RESOLUCIÓN EN BASE AL
ARTÍCULO 18 RIMSS**

El IMSS en el **100% de los casos** lo hacen
de esta forma

2015

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2015 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015) SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA **CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. LOS ARTÍCULOS 1, 12, 12-A Y 12-B DE SU REGLAMENTO, ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR DIVERSO AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 18 DEL MISMO ORDENAMIENTO.** El procedimiento de comprobación previsto por los artículos 1, 12, 12-A y 12-B del citado Reglamento, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas tanto en la Ley del Seguro Social como su Reglamento respecto de obras terminadas; por su parte, el procedimiento de fiscalización regido por el artículo 18 del referido Reglamento, faculta al Instituto para determinar de manera presuntiva la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones. Ahora bien, de la interpretación integral y sistemática de los citados preceptos, el Órgano Judicial consideró que si el fundamento para el inicio de las facultades de comprobación son los **artículos 12 y 12-A mencionados**, ese es el procedimiento que debe seguir y concluir la autoridad, y no a la mitad de éste, **emitir resolución con base en el otro procedimiento establecido por el artículo 18.** Lo anterior, porque se trata de procedimientos independientes, con reglas diferentes y con formas de conclusión propias, de ahí que, si al contribuyente no se le hizo saber desde el principio que el procedimiento que se le instauraría es el regulado por el artículo 18, es ilegal la determinación del crédito fiscal con base en este último precepto, pues con ello se transgreden las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, **ya que el patrón desconoce el procedimiento que seguirá la autoridad para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.** Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2015. - Sentencia Firme.. Emitida en cumplimiento a ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia Administrativa.

DEFENSA DE FORMA



COMPETENCIA MATERIAL

Carece de Facultades la **Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS PARA EMITIR EL AVISO** donde se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadro para la OBRA PRIVADA.

El IMSS en el **100% de los casos** lo hacen de esta forma

2017

IMSS(IMPORTANTE)

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2017 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017) IMSS. LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL REFERIDO ORGANISMO, **CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR EL AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA**, ASÍ COMO LOS FACTORES (PORCENTAJES) DE MANO DE OBRA DE LOS CONTRATOS REGIDOS POR LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. De conformidad con los artículos 2, fracción V, 3, fracción II, inciso c) y 5 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Dirección de Incorporación y Recaudación del referido Instituto tiene la calidad de ser un órgano normativo, con facultades para establecer políticas, normas y programas en materia de su competencia, encontrándose limitada a su ámbito material, por tanto a criterio del Órgano Jurisdiccional, **del numeral 71 del Reglamento citado**, no se desprende que dicha autoridad tenga competencia para establecer políticas, normas y programas en materia de costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos públicos, toda vez que esa materia especializada no está incluida en el ámbito de sus facultades específicas previstas en el aludido precepto reglamentario, por lo que si la resolución determinante del crédito fiscal se sustentó en el Aviso citado al rubro, **la liquidación es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen**, siendo procedente declarar su nulidad lisa y llana. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro, Auxiliar de la Segunda Región. 2016. Sentencia firme.

DEFENSA DE FONDO



IMSS (PRIMA Y GADO DE RIESGO)

**NO ES ACCIDENTE DE TRABAJO SI
NO ESTABA LABORANDO**

EL 100% DE LOS ACCIDENTES EN TRAYECTO **EL IMSS** LOS CONSIDERA COMO PARTE DE LA NUEVA PRIMA DE RIESGO.

2017

IMSS

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 24/02/2017) SEGURO SOCIAL. NO INFLUYEN PARA DETERMINAR LA SINIESTRALIDAD DE LA EMPRESA LOS ACCIDENTES ACONTECIDOS EN EL CENTRO DE TRABAJO QUE NO OCURRAN CON MOTIVO DEL MISMO. El artículo 74 de la Ley del Seguro Social establece la obligación para los patrones de revisar anualmente su siniestralidad, a efecto de determinar si permanece, disminuye o aumenta, en su caso, la prima del seguro de riesgos de trabajo. El Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución que modificó dicha prima, toda vez que de los detalles narrados por el propio trabajador y el patrón en el formato ST-7 —Aviso de Atención

Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo—, **se pudo observar que el accidente sufrido ocurrió en la hora de la comida y no con motivo del trabajo**, independientemente de que hubiera acaecido en el centro de trabajo, por lo cual **la autoridad no debió considerarlo para rectificar la prima en el seguro de riesgos de trabajo**. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2016. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 7/2015 “SEGURO SOCIAL. RECLASIFICACIÓN PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DEBE ATENDERSE A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE LLEVAN A CABO LOS TRABAJADORES DE LA SUBCONTRATISTA (OUTSOURCING).”

DEFENSA DE FORMA



INFONAVIT

PARA DETERMINAR APORTACIONES OMISAS **LA CARGA DE LA PRUEBA ES DEL INFONAVIT, ACREDITANDO LA AFILIACIÓN MEDIANTE LOS AVISOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN.**

EL 100% de LOS CRÉDITOS FISCALES DEL INFONAVIT SE BASAN EN SUS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y NO EN LOS AVISOS DE LOS PATRONES.

2017

INFONAVIT

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2017 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017) APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. **EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACIÓN O MODIFICACIÓN A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS.**

De los artículos 29, fracciones I y II y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se desprende obligación de los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores ante ese Instituto, informar de sus altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades mediante los avisos correspondientes, así como a determinar y pagar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre al salario de los trabajadores a su servicio. **Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta insuficiente que la autoridad fiscal derivado de la consulta realizada a sus sistemas informáticos determine que el patrón omitió cubrir las aportaciones y amortizaciones de ciertos trabajadores**, no obstante que aquél desconoció lisa y llanamente los avisos de retención en los que la autoridad sustentó su resolución determinante, así como los nombres de los supuestos trabajadores, **por lo que corresponde a la autoridad la carga de acreditar la existencia de los avisos que el patrón manifestó desconocer**.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Sustantivo 29/2013/CTN/CS-SPDC "FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE UNA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE OPERACIONES. SU EJERCICIO". Criterio Sustantivo 16/2014/CTN/CS-SPDC "CRÉDITOS FISCALES. ES INCORRECTO QUE PARA SU DETERMINACIÓN LA AUTORIDAD SE BASE ÚNICAMENTE EN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE TERCEROS"

DEFENSA DE FORMA



SOLICITUD DE SALDO A FAVOR DE IVA

LA EXIGENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DEBE ACREDITAR QUE CONTABA CON LOS INGRESOS NECESARIOS PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES AMPARADAS NO IMPIDE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA.

EL **80%** de LAS ADMINISTRACIONES LOCALES ESTÁ SOLICITANDO ESTE REQUISITO ADICIONAL A LOS CONTRIBUYENTES.

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2015 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015) VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO. El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para que sea acredititable dicho impuesto deberán reunirse los siguientes requisitos: i) que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto; ii) que haya sido trasladado expresamente al contribuyente; iii) que conste por separado en los comprobantes y, iv) que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por lo que, a Criterio del Órgano Jurisdiccional, dicho numeral, ni algún otro, establecen como exigencia que el contribuyente **que solicite la devolución del saldo a favor de IVA, deba acreditar que contaba con los ingresos o el financiamiento necesario para efectuar las erogaciones amparadas** con los comprobantes fiscales respectivos. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015.-Sentencia firme. Relacionado con Criterios Sustantivos: 24/2015/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN.” 17/2013/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDE REQUERIRSE POR LA AUTORIDAD FISCAL.” 2/2014/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DEBE EVITAR INCURRIR EN PRÁCTICAS ADMINISTRATIVAS LESIVAS.” 13/2014/CTN/CS-SASEN “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PRESUMIR LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE.” 14/2014/CTN/CS-SASEN “IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REQUERIMIENTOS EXCESIVOS E INNECESARIOS. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ABSTENERSE DE EMITIRLOS.”

DEFENSA DE FONDO



Violación al DERECHO HUMANO DE PROPORCIONALIDAD, ASI COMO EL MÍNIMO VITAL O EXISTENCIAL.

PAGO DE COLEGIATURAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL PUEDE SER EN EFECTIVO.

EL 80% DE LOS ABOGADOS NO APLICA LA VIOLACIÓN AL MÍNIMO VITAL.

Lic. y C.P. José Corona Funes

2017

ISR

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2017 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)

RENTA. **DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES PROCEDENTE AÚN Y CUANDO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS SE PAGARON EN EFECTIVO.**

El artículo 1.8 del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, otorga un estímulo fiscal a las personas físicas para que disminuyan de sus ingresos gravables la cantidad que corresponda por los pagos por servicios de enseñanza relativos a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación; por su parte el artículo 1.9 del mismo Decreto establece que a fin de estar en posibilidad de realizar la deducción de colegiaturas, **es necesario que el pago se realice mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas o bien mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.**

Así, el Órgano Jurisdiccional aplicando el control difuso constitucional, estimó que **se violó el derecho humano de proporcionalidad, así como el mínimo vital o existencial**, porque el Servicio de Administración Tributaria

negó la devolución al advertir que el método de pago de las colegiaturas fue en efectivo, ello pues la Sala consideró que si bien es cierto el contribuyente incumplió con un requisito de forma (método de pago), también lo es que el incumplimiento a dicho requisito no debe trascender a la cuestión de fondo (la deducibilidad de las colegiaturas y por ende la devolución del saldo a favor); máxime porque no existió controversia en que se pagaron las colegiaturas, de ahí que el cumplimiento parcial, tardío o inclusive el incumplimiento de una obligación formal, no debe ser la única razón o la razón preponderante para el rechazo de un derecho sustantivo del contribuyente, ya que se debe de salvaguardar el principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva de la norma. Página 95 de 104 Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado. Relacionado con: Criterio Sustantivo 3/2013/CTN/CS-SPDC “**REQUISITOS FORMALES. LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU OMISIÓN, O BIEN, DE SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SON DERROTABLES CUANDO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE FONDO QUE OCASIONA SE VUELVE NOTORIAMENTE DESPROPORCIONADA.**” Criterio Sustantivo 7/2013/CTN/CS-SASEN “**DEDUCCIONES. VALORACIÓN INTEGRAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DE TODAS LAS CUESTIONES INVOLUCRADAS AL MOMENTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, PROCURANDO OTORGAR**



A las deducciones personales no se les aplican los requisitos de las deducciones autorizadas

El 100 % de las autoridades fiscales tiene el concepto equivocado

Normatividad interna

2017

ISR

CRITERIO JURISDICCIONAL 41/2017 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017) DEDUCCIONES PERSONALES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LE SON APLICABLES LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. El artículo 176, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en 2012, establecía que las personas físicas podían realizar deducciones personales tales como las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta relativa en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta correspondiente; por su parte, el último párrafo del citado artículo, señalaba que a las deducciones personales no le eran aplicables los requisitos de las deducciones autorizadas del Capítulo X, del Título IV, de la LISR. Así, el Órgano Jurisdiccional estimó que fue ilegal que la autoridad con base en lo señalado en los artículos 31, fracción III, 123 y 125 de la LISR mencionada, rechazara las deducciones personales por concepto de aportaciones a la cuenta individual Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) por no haber sido pagadas con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios o monedero electrónico, ello pues a las deducciones personales no le son aplicables los requisitos de las deducciones autorizadas de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales como es que los pagos que las amparen cuyo monto excede de \$2,000.00, se efectúen a través de los medios citados. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia pendiente de que cause estado.



Pago del deducible a la aseguradora es “Deductible”

El 70 % de los contadores lo consideran una deducción personal el pago del deducible por el siniestro por gastos médicos.

ISR

2017

CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2017 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 26/05/2017) RENTA. EL DEDUCIBLE EN MATERIA DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, SÍ CONSTITUYE UNA DEDUCCIÓN PERSONAL PARA EFECTOS DE ESTE IMPUESTO. La fracción I del artículo 176 de la Ley relativa vigente hasta 2013, establece que las personas físicas además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo podrán hacer deducibles los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios. Al respecto el Órgano Judicial estimó que el deducible que se paga por concepto del contrato de seguro corre a cuenta del asegurado derivado de la corresponsabilidad en el siniestro, pues se entiende **como la cantidad fija** que debe cubrirse antes de que la empresa aseguradora pague algún beneficio que deriva del acuerdo entre las partes contratantes, por lo que debe estimarse que se destina a sufragar gastos –médicos u hospitalarios-, dado que con su pago (deducible) la aseguradora tendrá la obligación de sufragar el porcentaje acordado del monto total del siniestro y el particular el porcentaje restante, de manera que el pago se vincula por virtud de un mismo contrato y son solidarios para pagar esos gastos médicos u hospitalarios, **por lo tanto el monto del “deducible” se trata de un concepto que corre a cargo del asegurado en la corresponsabilidad** o participación en el siniestro que se pagó directamente a la institución que prestó el servicio médico, por lo que **sí es susceptible de ser considerado como deducible en términos de la fracción I del artículo 176 referido**. Cumplimiento de Ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en su auxilio por el Séptimo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 14/2014 “RENTA. EL COASEGURO Y DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE ESE IMPUESTO.”

DEFENSA DE FONDO



DEDUCCIÓN PERSONAL POR INTERESES HIPOTECARIOS

PUEDE DEDUCIR EL TOTAL DE
INTERESES REALES PARA DIVERSAS
CASAS HABITACIÓN

**EN EL 100% DE LOS CASOS SOLO
ACEPTA EL SAT LOS INTERESES DE
UNA SOLA CASA.**

2014

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 19/2014 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 25/04/2014) DEVOLUCIÓN. INTERESES REALES DE DOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS. A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES PROCEDENTE SI LOS INTERESES PAGADOS CORRESPONDEN A UN MISMO INMUEBLE. De conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes **tienen derecho a deducir los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios contratados**, destinados a la adquisición de su casa habitación. En este sentido, la Administración Local Jurídica estimó que el beneficio contenido en la fracción IV del artículo 176 de la Ley impositiva mencionada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, es aplicable **a un sólo bien** inmueble, referido como "su casa habitación", por lo que si la contribuyente acreditó que los intereses reales efectivamente pagados por dos créditos hipotecarios corresponden a un sólo bien inmueble, **es errónea la interpretación realizada por la autoridad recurrida al determinar un crédito por la supuesta indebida devolución del saldo a favor así obtenido.**

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. Enero 2014. - Resolución firme. Relacionado con: Recomendación 6/2015. Criterio Jurisdiccional 4/2015, en el cual se sostiene la postura del Órgano Jurisdiccional respecto de la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios.



Colegiaturas deductibles del impuesto sobre la renta

PREESCOLAR a BACHILLERATO

- ▶ Decreto publicado en el DOF
- ▶ Comunicado de prensa
- ▶ Blog
- ▶ Folleto informativo sobre la deducción de colegiaturas
- ▶ Mensaje del Presidente (video)
- ▶ Mensaje del Presidente (texto)
- ▶ Video tutorial

Deducción de Colegiaturas

No es necesario tener el tope máximo para que la deducción resulte procedente.

El 30% de los solicitantes les niegan la devolución por esta razón.

Lic. y C.P. José Corona Funes

2016

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2016 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 24/06/2016) DEDUCCIÓN DE PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS. SI BIEN EL DECRETO POR EL CUAL SE OTORGA EL ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN, ELLO **NO IMPLICA QUE NECESARIAMENTE SE TENGA QUE CUBRIR EL TOPE MÁXIMO PARA ACCEDER AL CITADO BENEFICIO.** El artículo Tercero del Decreto por el que se otorga el estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011, únicamente establece límites máximos de deducción que se pueden aplicar por cada persona, en cada uno de los niveles educativos que correspondan. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional y contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, para acceder al beneficio de la deducción el contribuyente **no se encuentra obligado a cubrir el tope que establece la disposición en cita**, es decir, para que la deducción resulte procedente basta que la misma no exceda los límites máximos establecidos en la norma. Página 60 de 104 Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 3/2015 “DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE COLEGIATURAS. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA REGLA MISCELÁNEA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A LOS PAGOS REFERIDOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY.” Criterio Jurisdiccional 34/2016 “COMPROBANTES FISCALES. EN OPINIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDEN REEXPEDIRSE LOS RELATIVOS A COLEGIATURAS EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.”

DEFENSA DE FONDO



ES INCONSTITUCIONAL LOS COBROS DE DERECHOS POR CUALQUIER CONCEPTO CUANDO ESTÁN RELACIONADOS CON MONTO O CANTIDADES.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

EL 100% DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS APLICAN DERECHOS EN ABUSO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES..

INSCRIPCIONES REGISTRALES. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 271, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los particulares están obligados a pagar, por concepto de derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de cualquier documento o acto jurídico que sea motivo de registro: "... a) Hasta N\$50,000.00, por cada millar o fracción ... N\$4.00" y "b) Por el excedente de N\$50,000.00, por cada millar o fracción ... N\$5.00". Es decir, conforme a la regla anterior, los derechos por inscripción se regulan cuantificándolos sobre un porcentaje, **dependiendo del valor de la operación contenida en el documento motivo de inscripción y no, como justa y debidamente corresponde, del costo del servicio que presta el Estado por esa operación registral,**

contrariándose con ello los principios de equidad y proporcionalidad que contempla el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 8/97. Urbanizaciones Delta, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Octubre, tesis P.CXIII/96, página 178, de rubro: "INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."



PAGO DE DERECHOS NO DEBE
ESTAR EN FUNCIÓN DE
ELEMENTOS AJENOS
(METROS CUADRADOS, MONTO
DE INVERSIÓN, ETC.)

El 90% de los pagos de derechos por trámites diversos ante las entidades federativas y municipios SON INCONSTITUCIONALES.

SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos **en un registro público**, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, **vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria** contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos **términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública**, y se produce el efecto de que los contribuyentes **paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales**, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.

P.J. 121/2007

Acción de inconstitucionalidad 1/2007. Procurador General de la República. 2 de agosto de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 121/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Enero de 2008. Pág. 2099. Tesis de Jurisprudencia.

Derechos por servicios prestados por las Direcciones Municipales de Desarrollo Urbano. –

Autorización para demoliciones. - Autorización para excavaciones o rellenos. - Construcción de bardas. - Cambio de edificios al régimen en condominio. - Licencias de Construcción.

Violan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que se fijan por el número de metros cuadrados que implica la realización de cada obra, cuando el servicio prestado solo se limita a la autorización, sin que esto implique mayor actividad desplegada por la autoridad.

Mecánica sugerida: Pagar los derechos por el servicio que corresponda, e impugnar el pago dentro de los 15 días posteriores. Esta mecánica trae el beneficio de que se pueda realizar la obra o trámite correspondiente, y al obtenerse el Amparo, se devolverá el importe pagado.

En el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el siguiente criterio jurisprudencial: **Registro No. 161863; Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Página: 1362; Tesis: XXX.1o.7 A; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.

DERECHOS POR LA SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, AL ESTABLECER LA CUOTA RELATIVA CON BASE EN EL PRESUPUESTO TOTAL DE AQUÉLLAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el monto que el contribuyente ha de pagar por concepto de derechos no debe determinarse con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, como sería la capacidad económica de aquél, lo que si bien resulta adecuado en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significa para el Estado la prestación del servicio gravado por ellos. Por tanto, el artículo 10, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2010, en cuanto establece que por los derechos por la supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos, se pagará una cuota del 2.50% sobre el presupuesto total de aquéllas, en los casos indicados en el artículo 284 del Código Urbano para dicha entidad, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que para la determinación de la cuota correspondiente no se atiende al costo del servicio prestado sino a elementos ajenos, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio. Lo anterior, en razón de que el despliegue técnico que debe efectuar la autoridad administrativa para la supervisión de las obras de urbanización, a fin de que sean compatibles al proyecto autorizado, será el mismo que se realice sobre desarrollos de dimensiones idénticas, por lo que en cada caso el costo variará, pero según el tiempo que se invierta en verificar las obras de urbanización, mas no por el valor total de éstas, pues este factor no determina que sea mayor la actividad técnica del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 351/2010. Inmobiliaria Punta Maya, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rubén Martínez Beltrán.



LA AUTORIDAD NO PUEDE
SOLICITAR INFORMACIÓN
POSTERIORMENTE A LOS PLAZOS
DE 20 Y 10 DÍAS DEL ARTÍCULO 22
DEL C.F.F.

DEVOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN RELATIVA ES ILEGAL A CRITERIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SE SOLICITA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El citado numeral establece la obligación de la autoridad fiscalizadora de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, estableciendo en su párrafo sexto que se tendrá por desistida de la solicitud de devolución, al contribuyente que incumpla con los requerimientos de datos, informes o documentos adicionales que, en los plazos fijados por el mismo precepto, considere necesarios para verificar la procedencia de la solicitud respectiva; por tanto, si la autoridad administrativa no se ajusta a los plazos de 20 y 10 días regulados en el párrafo sexto del artículo invocado, en criterio del Órgano Jurisdiccional que conoció del caso, no es lógico ni jurídico considerar que se pueda requerir información o documentación en un momento posterior, pues ello se traduciría en una actuación arbitraria y al margen de toda regulación, ya que si bien es cierto tiene la facultad de determinar la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitado, la autoridad debe hacerlo conforme a las reglas establecidas en la propia disposición. De este modo, fuera de los plazos señalados, la autoridad queda obligada a resolver la solicitud de devolución con la documentación con la que cuente.

Juicios Contenciosos Administrativos. Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2012 y 2013. - Sentencia firme.



SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN PERSONAS MORALES

El 90% de los contadores no lo saben

2017

CFF

CRITERIO JURISDICCIONAL 48/2017 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 23/06/2017) SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL LA RELATIVA A LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁ LIMITADA A DOS AÑOS PRORROGABLES A UNO ADICIONAL. De los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 29, fracción V, de su Reglamento, se desprende que las personas morales están obligadas a proporcionar la información relacionada en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del citado Código, entre los cuales se encuentra el de suspensión de actividades. Por su parte, la Regla 2.5.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, señala que las personas morales podrán presentar por única ocasión el aviso **de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas y que ésta tendrá una duración de dos años que podrá prorrogarse sólo hasta en una ocasión por un año.** Ahora bien, a consideración del Órgano Judicial **la citada regla excede lo que disponen tanto el CFF como su Reglamento al limitar la suspensión de actividades** de las personas morales a dos años prorrogables por un año adicional y obligarlas a reanudar sus actividades o cancelar su registro, pues del análisis a los citados artículos 27 y 29, fracción V, no se aprecia que haya sido voluntad del Titular del Ejecutivo al emitir el Reglamento y menos aún del Legislador, establecer una temporalidad para la duración de la suspensión de actividades, o que se haya facultado al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para determinar dicha temporalidad, ello pues la suspensión de actividades contiene intrínsecamente la noción de transitoriedad, por lo que si no se estableció ni en el CFF ni en su Reglamento que la suspensión de actividades debe ser por un periodo no mayor a dos años, **no es válido que el SAT pretenda decretar dicha consecuencia a través de una regla de carácter general, sobreponiendo las disposiciones contenidas en un ordenamiento emanado de un proceso Legislativo.** Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2016. Sentencia firme.



Consultas Favorables son Vinculantes

Solo el 10% de los contribuyentes ocupa la consulta real y concreta, **ya que el 90%** ocupa la vía telefónica o de internet.

Sin embargo la primera tiene efectos jurídicos vinculantes y las otras no.

Artículo 9º LFDC. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses. Dicha contestación **tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales** en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 34 del CFF

A

Si la consulta **resulta favorable** al contribuyente la autoridad queda obligada a aplicar los criterios contenidos

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

→ La autoridad **quedará obligada a aplicar los criterios contenidos** en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

B

Si la consulta **resulta desfavorable** no SERÁ OBLIGATORIA PARA LOS PARTICULARES y podrá impugnar a través de los medios de defensa fiscal, hasta que se den las resoluciones definitivas.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo **no serán obligatorias para los particulares**, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

DEFENSA DE FONDO



ES CONSTITUCIONAL LA NO DEDUCIBILIDAD **DE LOS INGRESOS EXENTOS** (ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XXX DE LA LISR)

El **100% DE LAS EMPRESAS QUE CONTRATARON OUTSOURCING** RESOLVIÓ ESTE PROBLEMA.

Determinó que es constitucional la limitante a la deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, en tanto no contraviene los principios de justicia tributaria; **ya que aun cuando se trata de erogaciones orientadas a la generación del ingreso y por tanto relacionadas con la capacidad contributiva de las personas tal como lo ha determinado el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 41/2005; lo cierto es que en dicho precedente también se resolvió que las deducciones estructurales pueden ser limitadas siempre que se atienda a una finalidad constitucionalmente válida, racional y razonable.**

SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, **vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el **costo del servicio prestado por la administración pública**, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo.

P./J. 121/2007

Acción de inconstitucionalidad 1/2007. Procurador General de la República. 2 de agosto de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 121/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Enero de 2008. Pág. 2099. Tesis de Jurisprudencia.



CRITERIOS NO VINCULATIVOS DEL IMSS/INFONAVIT

ALIMENTACIÓN ONEROSA

PAGO PARA FINES SOCIALES DE CARÁCTER SINDICAL

EL IMSS ESTA APLICANDO ESTOS CRITERIOS INCONSTITUCIONALES AL **100% CON LOS PATRONES.**

Artículo 35 DEL C.F.F. Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias **el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales**, sin que por ello nazcan **obligaciones** para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.



Persona Física de Sección I si puede bajar a **RIF**

El 100% del sistema del SAT no
lo permite.

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2017 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017) ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE **ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES**. **A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE** DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A juicio del Órgano Judicial el acuse de respuesta a través del cual la autoridad fiscal le niega a un contribuyente la actualización de sus obligaciones fiscales para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) conforme al artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un acto definitivo impugnable a través del Juicio Contencioso Administrativo, pues en dicho acuse se materializan los actos que le generan al contribuyente una afectación en el cumplimiento de las leyes fiscales, al contener la decisión final de la autoridad con relación al aviso de cambio de actividades y de régimen fiscal, ya que se le impide actualizar sus obligaciones fiscales conforme al referido Régimen, **lo que actualiza la hipótesis de procedencia del Juicio Contencioso prevista en el artículo 14, fracción IV, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016.**

Cumplimiento de Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme. Relacionado con: Criterio Jurisdiccional 28/2014 "CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA." Criterio Jurisdiccional 45/2016 "COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROcede EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR NO APLICADA E INVITA AL CONTRIBUYENTE A PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES Y SUS RECARGOS." Criterio Jurisdiccional 3/2017 "ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROcede EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."



El 100% del **sistema del SAT** no lo permite.

2017

ISR

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL (RIF). LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDE INGRESAR AL RÉGIMEN CUANDO EL TOTAL DE SUS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYA EXCEDIDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR Y NO SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I A V, DE DICHO NUMERAL. Los contribuyentes, **personas físicas, que realicen únicamente actividades empresariales, pueden optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del RIF**, con la única condicionante legal de que los ingresos por actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no rebasen los dos millones de pesos y no se encuentren en alguna de las excepciones previstas en las fracciones I a V de dicho precepto legal. En virtud de lo anterior, si el contribuyente, persona física que se encontraba en suspensión de actividades empresariales y, en 2015 decide reanudar en el RIF, cumplió con estas condicionantes, el cambio de régimen solicitado es procedente; resultando incorrecto, a criterio del Órgano Jurisdiccional, que la autoridad funde su negativa a incorporarlo, **en la Regla 2.5.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, la cual no resulta aplicable al caso del solicitante, pues dicha norma está prevista para aquellos contribuyentes, personas físicas, que iniciaron actividades empresariales o las reanudaron durante el ejercicio fiscal de 2014**, y en el caso, la contribuyente no inició actividades empresariales en 2014 ni las reanudó en dicho ejercicio, por lo que, no está en los supuestos de la misma, por ende, no se tienen que cumplir con los requisitos que ésta establece, como lo es, el presentar el aviso de actualización de actividades a más tardar el 31 de enero de 2015.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2015. - Sentencia firme



PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS SOCIOS.

Adicionalmente, tanto el texto legal como la interpretación de los tribunales deja en claro que **el fisco no podrá exigir de cualquiera de los socios o accionistas**, el cumplimiento de la totalidad de la obligación tributaria, sino que deberá requerir de **cada uno de ellos la parte proporcional** del crédito fiscal que corresponda en función de los porcentajes de participación en el capital social.

El artículo 26 fracción X del CFF establece que los socios o accionistas **responden subsidiariamente** respecto de las contribuciones causadas en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, sin que la responsabilidad exceda de la participación que poseía cada uno de ellos en el capital social durante el

periodo o a la fecha de que se trate
La responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, siempre que la persona moral **incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:**

- No solicita su **inscripción en el registro federal de contribuyentes**.
- Cambia su domicilio** sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (CFF), siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- No lleva contabilidad**, la oculta o la destruye.

Época: Décima Época

Registro: 2012229

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de agosto de 2016 10:20 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: P.J. 4/2016 (10a.)

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 90., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS.

Si se considera el propósito que motivó al Congreso de la Unión para liberar de la obligación de pago del impuesto al valor agregado a la enajenación de inmuebles destinados a casa habitación, consistente en resolver o aliviar el problema de escasez de vivienda por considerarla como un artículo de primera necesidad y de consumo popular, es posible concluir que el beneficio tributario previsto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud del cual la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, así como su ampliación y la instalación de casas prefabricadas para ese destino,

siempre y cuando

el prestador del servicio proporcione la mano de obra y los materiales, queda comprendida en la exención establecida en la Fracción II del artículo

90. de la referida ley tributaria, opera con independencia de que el contribuyente realice conjuntamente esas actividades, pues para que se actualice la referida exención basta la enajenación del inmueble destinado a casa habitación o bien, la sola prestación del servicio de construcción o ampliación de dicho inmueble pero siempre que este servicio **se preste de manera integral por proporcionarse la mano de obra y los materiales;** en la inteligencia de que si quienes presten los mencionados **servicios subcontratan** alguno de ellos, se estará ante servicios **que no se ubican en el supuesto de la exención** y, por tanto, al no operar ésta, respecto de aquellos se deberá realizar el traslado y el entero del impuesto correspondiente.



¿Qué debe cuidar la autoridad fiscal al **FUNDAMENTAR Y MOTIVAR?**

Tesis del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TFJA, publicada en julio de 2017.

Tesis: VIII-P-SS-104

Página: 44

Época: Octava Época

Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017

Materia:

Sala: Pleno

Tipo: Precedente

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) **Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;** b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) **Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.**

Inconstitucionalidad de los intereses en tarjetas de crédito

Artículo 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen. Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, se considera que se efectúa dicha prestación en el momento en que se proporcione el servicio

Artículo 18-A. Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el **valor real de los intereses devengados** cuando éstos deriven **de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero** a que se refiere el artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o **cuenta corriente** en los que el acreedor o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el **uso de tarjetas expedidas por el acreedor**; y de operaciones de arrendamiento financiero.

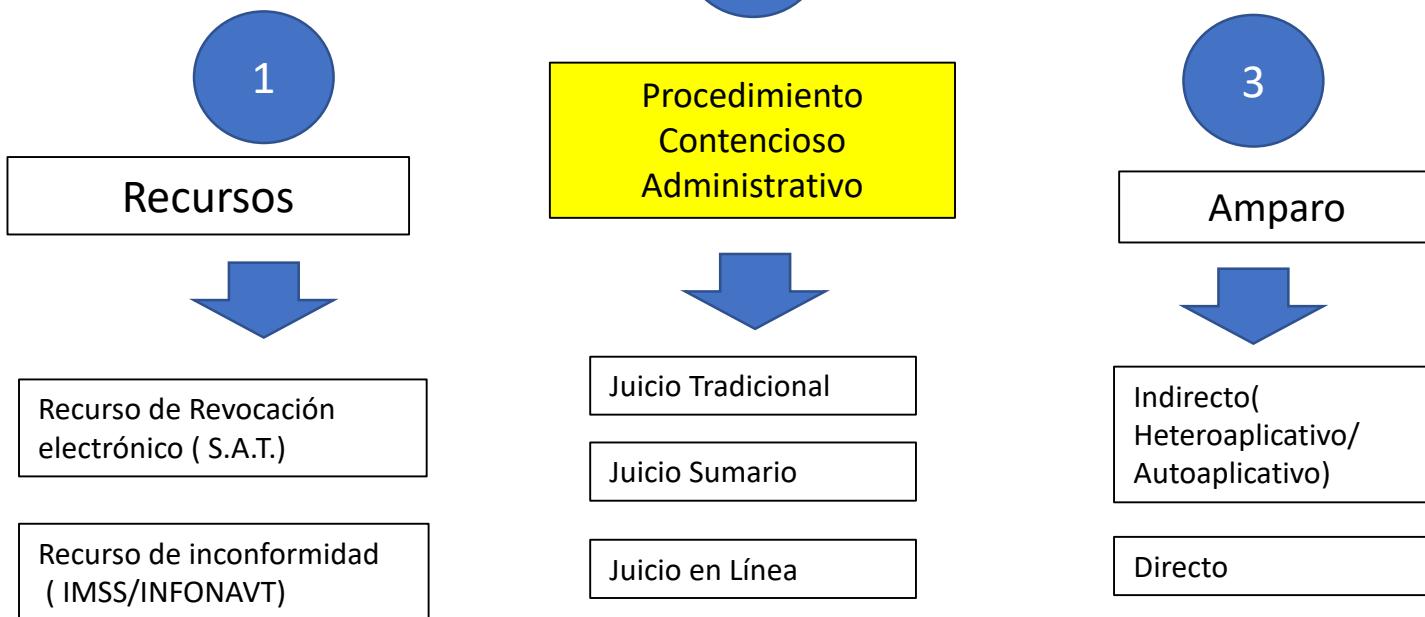
ANEXO I

EL SISTEMA DE DEFENSA FISCAL

EL 51% DE LOS JUICIOS PERDIDOS POR EL SAT REPRESENTAN **75**
MIL MILLONES DE PESOS.



Medios de Defensa Fiscal





MEDIOS DE DEFENSA FISCAL



¿Qué medio de **DEFENSA FISCAL** voy a utilizar?

1

Recurso de
Revocación

P.C.A.

2

Procedimiento Contencioso
Administrativo (TFJA)

3

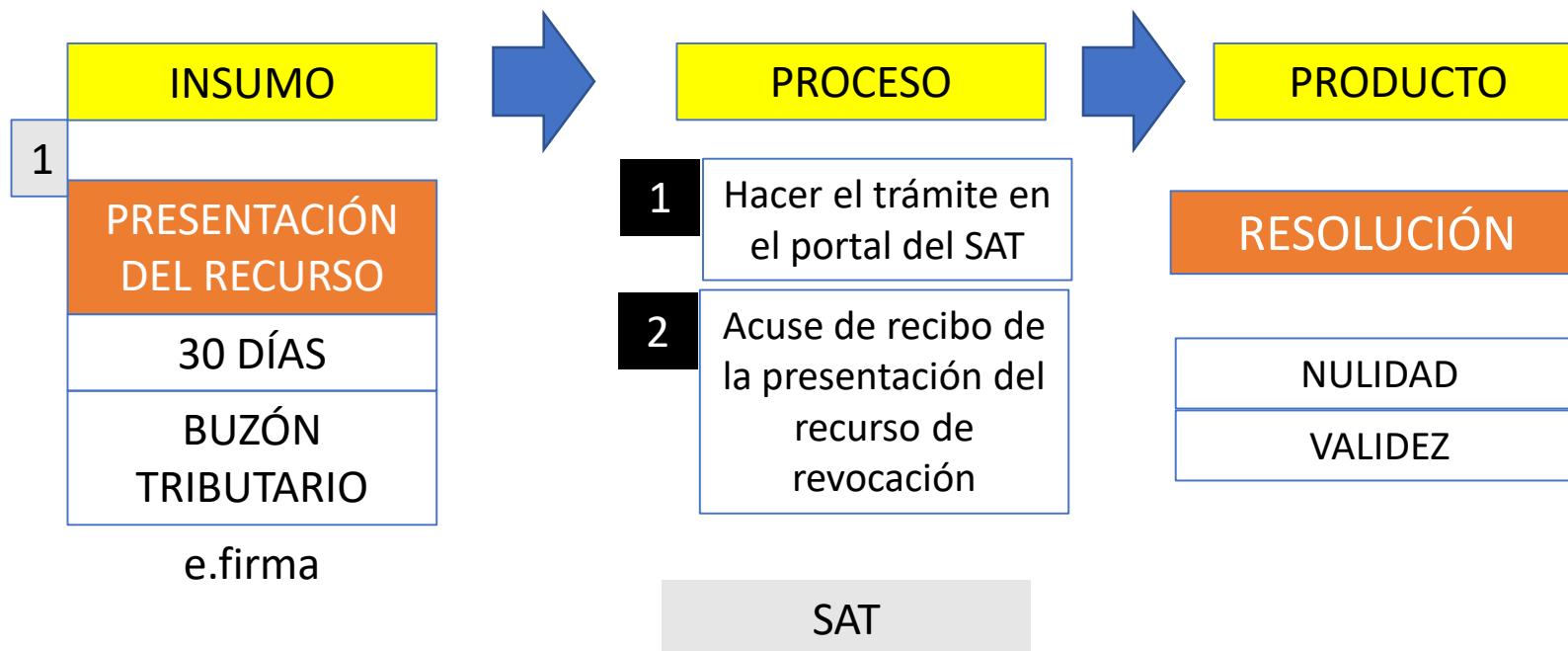
Amparo Fiscal

El Recurso de Revocación(R.R.)



RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTICULO 116 AL
133-A DEL CFF



El recurso ofrece derechos y ventajas

- 1.- No garantizar el interés fiscal por el tiempo que dure la tramitación del recurso en términos del artículo 144 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación;
- 2.- Exhibir todas las probanzas que por omisión u olvido no se hayan aportado en el procedimiento fiscalizador.

En el entendido de por criterio jurisprudencial lo no exhibido en el recurso, NO lo podrás exhibir en el juicio contencioso administrativo



No se debe de garantizar en el Recurso de Revocación, Recurso de inconformidad del IMSS (Art. 294) y del INFONAVIT(Art- 52).

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el **recurso de revocación previsto en este Código**, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, **no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente**, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

FORMA DE PRESENTACIÓN DE REC. DE REVOC.



TRADICIONAL

Las promociones y trámites de los sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el RFC, las que se presenten ante las autoridades fiscales de las entidades federativas, así como los que no se encuentren obligados a tramitar la e.firma, se realizarán mediante escrito libre ante la unidad administrativa del SAT o de la entidad federativa que corresponda.

Nota: Respecto de las pruebas diversas a las documentales, entiéndase, todas aquellas que no puedan digitalizarse para su envío por el Buzón Tributario.



ANTE EL SAT SIEMPRE SERÁ EN LÍNEA

BUZÓN TRIBUTARIO

Pasos para realizar el trámite

- 1.Ingresa a la sección Trámites y selecciona la opción Buzón Tributario.
- 2.Captura tu RFC y contraseña o tu e.firma, seguido del Inicio de Sesión.
- 3.Llena los datos solicitados por el formulario electrónico, indicando el trámite que deseas realizar.
- 4.Ingresa archivo(s) comprimidos en (.zip) que generaste en tu equipo de cómputo, USB o CD.
- 5.Envía el trámite al SAT e imprime tu acuse de recibo electrónico.
- 6.Espera respuesta del SAT a través del correo electrónico que registraste para contactarte.

Guía rápida para la aplicación del Recurso de revocación en línea 2016

- 1.www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/Documents/guia_recurso_revocacion.pdf

RECURSO DE REVOCACIÓN EN LÍNEA PRESENTADO A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO.

Quiénes lo presentan

Personas físicas y morales.

Dónde se presenta

•A través de Buzón Tributario.

Qué documento se obtiene

- Acuse de recibo electrónico, indicándose el número de asunto y la autoridad que atenderá la promoción.
- Constancia de firmado electrónico de documentos.
- Acuse de Términos y Condiciones.

Cuándo se presenta

- Por regla general dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se impugna.
- Respecto de violaciones al procedimiento administrativo de ejecución, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate.
- En cualquier tiempo, cuando el tercero afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.

Requisitos

- Escrito de promoción.
- Resolución o acto impugnado.
- Constancia de notificación del acto impugnado.
- Pruebas.
- Escrito de anuncio de pruebas adicionales.
- Escrito de exhibición de pruebas adicionales.
- Documentación relacionada con el recurso de revocación.

Condiciones

Contar con e.firma vigente.

Información adicional

- El recurrente podrá optar por enviar las pruebas diversas a las documentales que ofrezca mediante correo certificado con acuse de recibo o entregar directamente en la dirección de la autoridad que atenderá su trámite, adjuntando copia del acuse de recibo electrónico que indique el número de asunto de su promoción.
- La dirección de la unidad administrativa podrá consultarse en el Anexo 23.

Disposiciones jurídicas aplicables

Artículos 18, 19, 116, 117, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133 del Código Fiscal de la Federación; 203 de la Ley Aduanera; regla 2.18.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Problemas con el sistema

Adicionalmente, es de señalarse que en el supuesto de que sí cuentes con buzón fiscal y con tecnología avanzada para enviar tu recurso a través del citado medio electrónico, lo cierto es que te encontrarás con las siguientes problemáticas:

- 1.- Solo puedes usar como navegador el Internet Explorer (No Google Chrome o Mozilla FireFox)
- 2.- Si tienes la última versión de la aplicación del Java instalada, tendrá que desinstalarla y poner una versión antigua para que puedas enviar tu recurso.
- 3.- La página del SAT es muy lenta.
- 4.- El tamaño de los archivos no debe ser mayor a 3 megabytes.
- 5.- El tiempo límite para hacer el envío es de quince minutos, lo que a simple vista se ve muy corto.
- 6.- Si las pruebas son bastantes y superan los tres mb tendrás que enviarlo en varios archivos y ojo si insertas imágenes, tablas de excel o cualquier otro objeto, esto incrementará el tamaño del archivo y fácil llegarás al límite de 3MB.
- 7.- Todos los documentos deben ir en formato PDF.

- Una buena velocidad y conexión a Internet.
- Verisión antigua de Java (Probado con [Java 6, u37](#)).
- Configurar el navegador IE y el Java agregando la página del Sat a la lista de sitios de confianza.
- Escanear los documentos en color de 8bits (Blanco y Negro) a una resolución baja (200ppt), siempre y cuando el resultado sea legible.
- También existen herramientas online o programas que pueden ayudar a comprimir el tamaño de los archivos PDF. Ejemplo: http://www.ilovepdf.com/es/comprimir_pdf
- Adicionalmente adjuntamos Guía del Recurso de Revocación en Línea del SAT. [Link PDF](#).

RECURSO DE REVOCACIÓN

C. _____

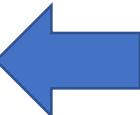
Artículo 122 DEL C.F.F. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

- I. **La resolución** o el acto que se impugna.
- II. **Los agravios** que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. **Las pruebas y los hechos controvertidos** de que se trate.

PRESENTE

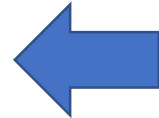
C. _____ por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle_____ numero_____.

Ante usted comparezco y expongo:



Que por medio del presente vengo a interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**, con fundamento en los artículos _____ del Código Fiscal de la Federación, en contra del siguiente acto administrativo:

ACTO IMPUGNADO



La resolución contenida en el oficio con número _____ de fecha ___ de _____ de _____ emitida por el Subdirector de Auditoria Fiscal a Renglones Específicos en ausencia del Director de Auditoria Fiscal a Renglones Específicos, de la Dirección General de Auditoria Fiscal Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la que se determina a mi cargo créditos fiscales por concepto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y multas por la cantidad de \$_____ (_____) correspondientes a los ejercicios fiscales de los años _____ y _____.

El presente recurso se fundan en las siguientes, consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1. Que con fecha _____ de _____ se notificó la resolución contenida en el oficio numero _____ que ha sido mencionado en párrafos anteriores.

2. Por no estar de acuerdo con dicha resolución es que promuevo el presente recurso de revocación.

AGRARIOS



1. Por lo que respecta a la resolución impugnada es ilegal en virtud de que se basa en un orden de visita con No. _____ la que no se ajusta al ordenamiento señalados por el artículo 16 nuestra Carta Magna en virtud de que no se precisa el objeto específico de la vista, dado que ésta es vaga y genérica; por lo que me deja en completo estado de indefensión dado que en la misma se señala que:

Así como.....

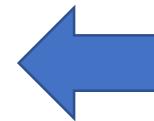
PRUEBAS



I. Oficio _____ de ____ de _____ de _____, emitido por la Subdirectora de Auditoría Fiscal a Renglones Específicos de la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se relaciona con todos los hechos y agravios esgrimidos.

II. Constancia de notificación, de ____ de _____ de _____, del oficio _____ cuyos datos se precisan en el párrafo anterior.

Peticiones



Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido se sirva:

PRIMERO. Proceder al análisis de los hechos y agravios que se hacen valer en contra de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y anexos que acompaña, en tiempo y forma legales, interponiendo el recurso de revocación.

TERCERO. En su momento, dejar sin efectos la resolución combatid

PROTESTO CONFORME A DERECHO.

_____ , _____ a _____ de _____.

FIRMA

El Procedimiento Contencioso Administrativo(P.C.A.)



Procedimiento Contencioso Administrativo (PCA)



TIPOS DE JUICIOS DE NULIDAD (P.C.A.)

A

ORDINARIO

1

TRADICIONAL

PAPEL

2

EN LINEA
(ELECTRÓNICO)

B

SUMARIO

1

TRADICIONAL

PAPEL

2

EN LINEA
(ELECTRÓNICO)

D

1

TRADICIONAL Y
ORALIDAD

ARTÍCULO 58-17.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del **juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea**, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

15 veces el S.M.G.V.D.F. Al año:

\$438,219.00

(art. 58-2 de la LFPCA)

DEL ARTÍCULO 58-1 AL 58-15 DE LA LFPCA

ORDINARIA TRADICIONAL O ELECTRONICA

30 DÍAS PARA INTERPONER LA DEMANDA

20 DIAS AMPLIAR DEMANDA Y PARA AMPLIAR CONTESTACION

Sentencia emitida en 30 días

CUMPLIR SENTENCIA EJECUTORIADA EN 4 MESES DERECHO SUBJETIVO NO MENOR A 1 MES

SUMARIO TRADICIONAL O ELECTRÓNICO

15 veces el S.M.G.V.D.F. Al año: \$ 438,219.00
(art. 58-2 de la LFPCA)

15 DIAS INTERPONER DEMANDA Y CONTESTAR

5 DIAS AMPLIAR DEMANDA Y PARA AMPLIAR CONTESTACION

SENTENCIA EMITE EN 10 DIAS

CUMPLIR SENTENCIA EJECUTORIADA EN 1 MES



JUICIO EN LÍNEA

DEL ART. 58-A AL 58-S DE LA LFPCA.



Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Sistema de Justicia en Línea

Plataforma informática establecida en la LFPCA que permitirá:

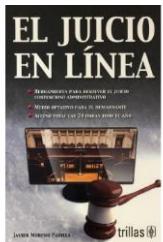
- | | |
|-------------|------------|
| Registrar | Controlar |
| Procesar | Almacenar |
| Difundir | Transmitir |
| Administrar | Notificar |

TODO EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL



[PDF] El Juicio en Línea

1. [www.tfca.gob.mx/work/.../1/.../Juicio%20en%20Linea%204%20oct%202013\(1\).pdf](http://www.tfca.gob.mx/work/.../1/.../Juicio%20en%20Linea%204%20oct%202013(1).pdf)



GRATUITOS

¡TALLERES GRATUITOS!



PROGRAMACIÓN ANUAL DE TALLERES
DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA (SJL).
2017.



El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por conducto de la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, extiende una atenta:

INVITACIÓN

A, Dependencias Gubernamentales, Despachos de Abogados. Instituciones Educativas y Público en General, para asistir a los "Talleres de la Operación del Sistema de Justicia en Línea" (SJL), en los que podrá trabajar en línea los procesos de:



*Requisitos mínimos.- Conocer el uso de una computadora.

PROGRAMACIÓN DE TALLERES (SE IMPARTE EL MISMO TALLER EN CADA FECHA).											
MES	FECHAS			MES	FECHAS			MES	FECHAS		
ENERO	10	18	26	ABRIL	6	19	25	JULIO	5	13	*
FEBRERO	9	15	21	MAYO	9	17	25	AGOSTO	8	17	23
MARZO	7	16	22	JUNIO	8	14	20	SEPTIEMBRE	7	20	26
								DICIEMBRE	5	*	*

Sede: Aula Magna del edificio de Morena.
P.H. de Av. La Morena No. 804, Col. Narvarte,
Delegación Benito Juárez C.P. 03020
Horario: 15:30 A 19.00 Horas
Se otorgará "Constancia de participación" al final del evento.

Informes:
Lic. Leticia Adriana Pérez Hernández.
Lic. Raquel Denise Arredondo Alfaró.
Teléfono: 5003 7000 Ext. 3188 y 3183.
Correo: capacitacion.sil@tfja.gob.mx



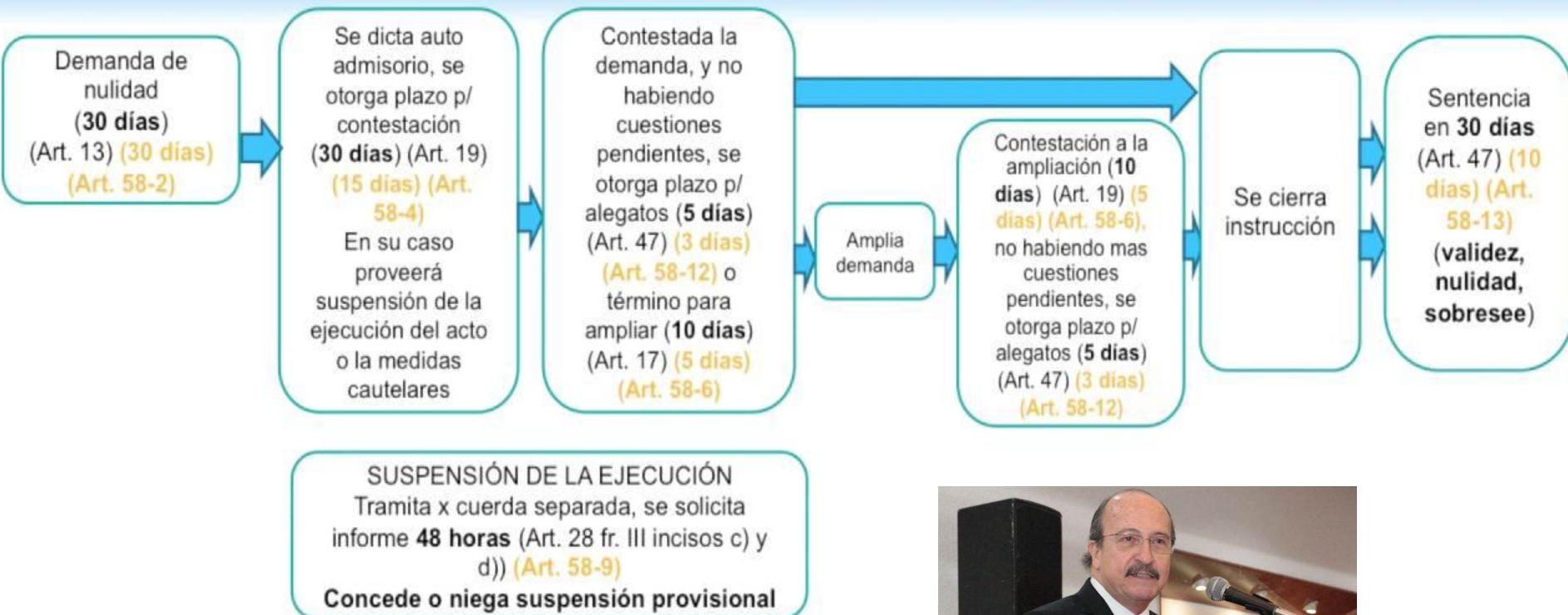
DOMICILIO: Av. La morena #804, Colonia Narvarte Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, piso 13, Ciudad de México.
TELÉFONOS: (55)8000-5674 y 5003 7507.
HORARIO: 09:00 a 18.30 horas.
CORREO: sjl.mesadeayuda@tfja.gob.mx

¿CÓMO SE DIVIDE LA INSTRUCCIÓN?



Juicio contencioso administrativo TFJA

(Reforma de 13 de junio de 2016)



Magistrado Carlos Chaurand
Magistrado Presidente del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa,

DEL 58-16
AL 58-29 DE
LA LFPCA

Nuevo JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

JUICIO
OPTATIVO

SE PUEDEN PRESENTAR LAS
DEMNADAS A PARTIR DE 02 DE
JULIO DEL 2017

3 SALAS REGIONALES
ESPECIALIZADAS

Sujeto, Objeto,
Base, Tarifa

\$ 5,510,000.00

200 veces el salario
mínimo elevado al
año.

REVISIÓN DE
GABINETE

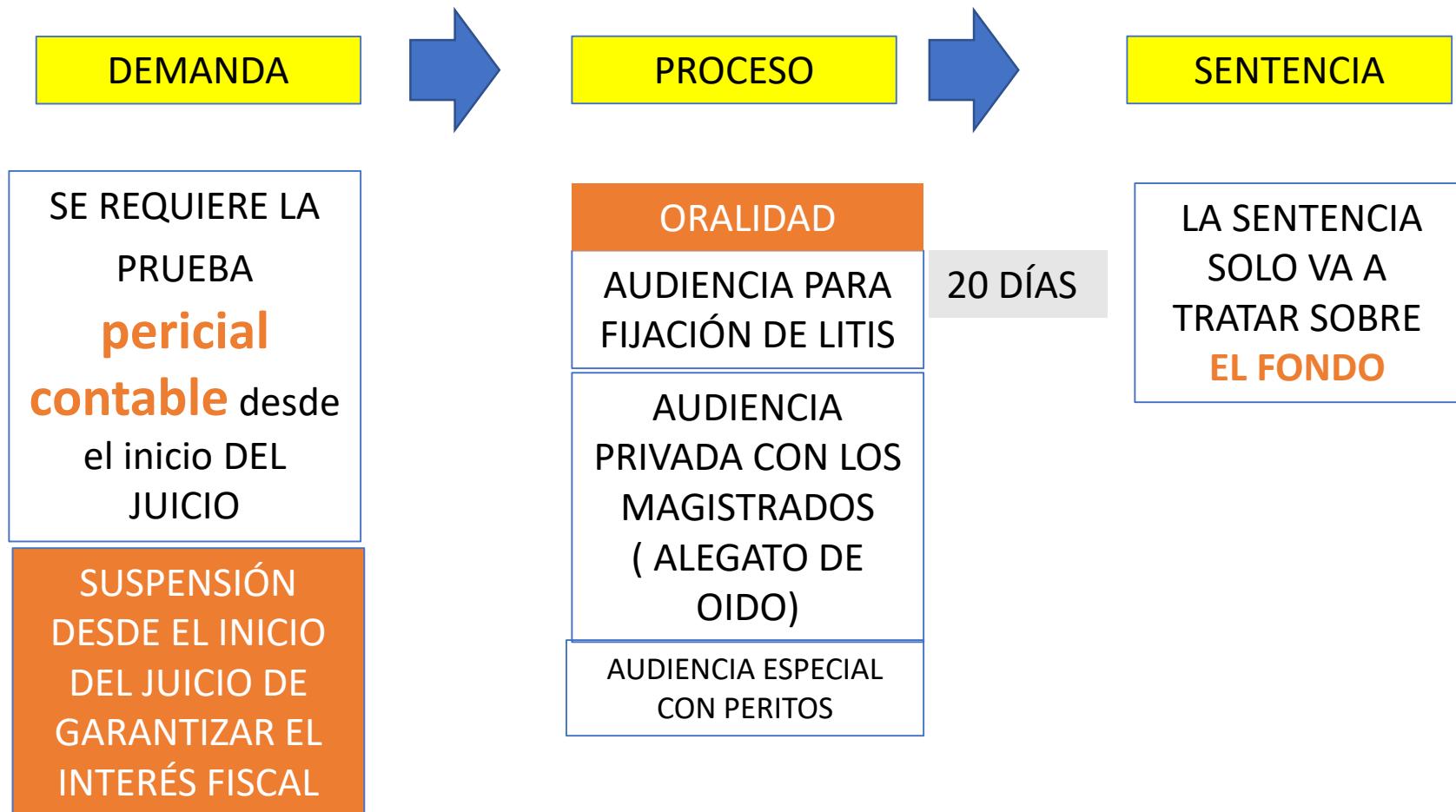
VISITAS
DOMICILIARIAS

REVISIONES
ELECTRÓNICAS

Ejemplo: Rechazo de Deducciones que afecta la base
imponible Y TODO LO QUE CAUSA AGRAVIO.

NO ES DE FONDO (VICIOS FORMALES): La notificación

ETAPAS DEL JUICIO **DE FONDO**



EXPEDIENTE: _____

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE
LA SALA REGIONAL _____ EN TURNO,
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA EN _____, QUERÉTARO

_____, por mi propio derecho, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el despacho ubicado en _____ en _____, QUERÉTARO, ante Ustedes con el debido respeto comparezco expongo:

Que por medio del presente ocурso, estando en tiempo y forma legal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo formalmente a interponer JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalo, lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

El cual ha quedado precisado en el proemio de esta demanda.

II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

La constituye la emitida con número _____, P.A.M.A. número _____ con fecha de despachado _____, supuestamente notificado el día _____, emitido por ausencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Distrito Federal; por el Subadministrador "___" Lic. _____. En dicha resolución la autoridad fiscal se adjudica un VEHÍCULO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA de mi propiedad y me determina una multa por \$ _____ (_____ pesos 00/ M.N.). Asimismo ataco la ilegal determinación de un crédito fiscal estipulado con número de control _____, número de documento SAT-_____, este último firmado por ausencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Distrito Federal; por el Subadministrador de control de créditos y cobro coactivo Lic. _____.
Lic. y C.P. José Corona Funes

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS.



- ♣ El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público _____, con domicilio oficial bien conocido.
- ♣ El C. Administrador Local de Recaudación en QUERÉTARO, dependencia Servicios de Administración Tributaria, con domicilio oficial bien conocido.
- ♣ El C. Administrador Local de Auditoria Fiscal en QUERÉTARO, dependencia Servicios de Administración Tributaria, con domicilio oficial bien conocido.

IV. HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA.



1. Soy propietario del vehículo Marca Honda, Modelo _____, tipo Sedán, placas de circulación _____ del Estado de California, país Estados Unidos Americanos, color azul, serie _____ tal como lo acredito con _____.
2. Con fecha _____, la autoridad hacendaria supuestamente emite una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera número _____, expediente _____, para verificar mi vehículo. En la misma fecha me embargan precautoriamente el vehículo en comento, según se señala en al acta levantada en la misma fecha por la autoridad fiscal, dándome un plazo de diez días para comparecer ante esa autoridad.
3. Supuestamente con fecha _____ se me deja citatorio, para notificarme en la fecha _____, un oficio que señala un número _____, P.A.M.A. número _____, donde se me da a conocer mi supuesta situación fiscal en materia de comercio exterior, y donde la autoridad se adjudica un vehículo de origen y procedencia extranjera de mi propiedad y me determina una multa por \$ _____ (_____ pesos 00/ M.N.).

V.- PRUEBAS:

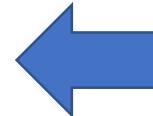


En virtud de no estar de acuerdo con dicha resolución, ofrezco las siguientes pruebas:

- A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Permiso de importación temporal de vehículos número _____ de fecha _____ con vencimiento el _____.
- B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA Tarjeta de internación de auto americano expedida por la Administración General de Aduanas, puerta México Tijuana, folio: _____, con fecha de reingreso _____ con fecha máxima de retorno el _____.
- C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses de mi representada.
- D) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En el mismo sentido que la probanza anterior y con la que se deducirá:

- a) Que no existe el hecho generador del acto en virtud de que existe la falta de fundamentación y motivación de parte de la autoridad demandada, conforme lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional.
- b) Que la Resolución Administrativa y el Crédito Fiscal ilegalmente fincado a mi persona no esta fundado ni motivado, no se establecen los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, como se determina en base al artículo 150 fracción II de la Ley Aduanera, ya que fue emitido en contravención a derecho.

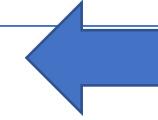
VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACION.



La Determinación de la resolución que combato es ilegal y carece de fundamentación y motivación.

ÚNICO. Me causa agravio y transgrede en mi perjuicio lo estipulado por el artículo 14 y 16 Constitucional; así como el 38 y 42 del Código Fiscal de la Federación. Debido a que la autoridad fiscal emite una supuesta orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, que a la letra señala:

VII.- NOMBRE Y DOMICILIO DE TERCERO INTERESADO.



Bajo protesta de decir verdad, desconozco la existencia de tercero interesado.

VIII.- PUNTOS PETITORIOS.



Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado a USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN ESTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, atentamente pido:

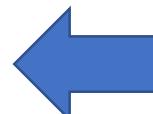
PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, mediante este escrito demandado JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y admitir la demanda.

SEGUNDO.- Tener por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas.

TERCERO.- Con las copias simples que se anexan de la demanda correr traslado a las autoridades demandadas.

CUARTO.- Llegado el momento procesal oportuno dictar sentencia definitiva a mi favor declarando LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL CRÉDITO FISCAL QUE SE COMBATEN, y condenar a la autoridad demandada a la devolución inmediata del monto del Crédito Fiscal impugnado que ha sido pagado el día _____ para efectos de evitar el procedimiento económico coactivo, por la cantidad de: \$ _____ (_____ pesos 00/ M.N.) más los intereses y actualización respectiva.

QUINTO.- Ordenar a la autoridad demandada a que de manera inmediata me devuelva el vehículo de procedencia extranjera.



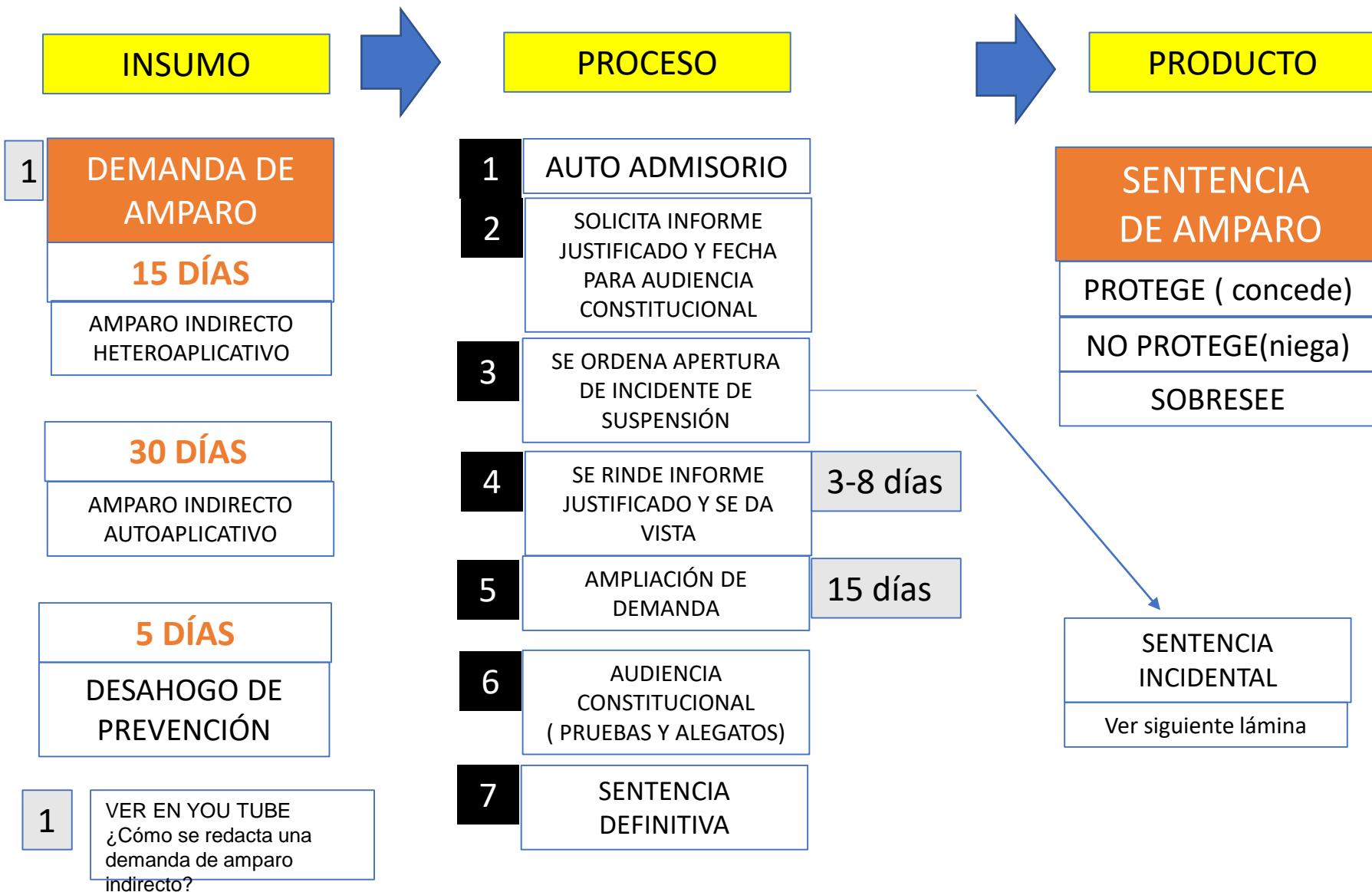
PROTESTO CONFORME A DERECHO

QUERÉTARO, QRO. a _____.

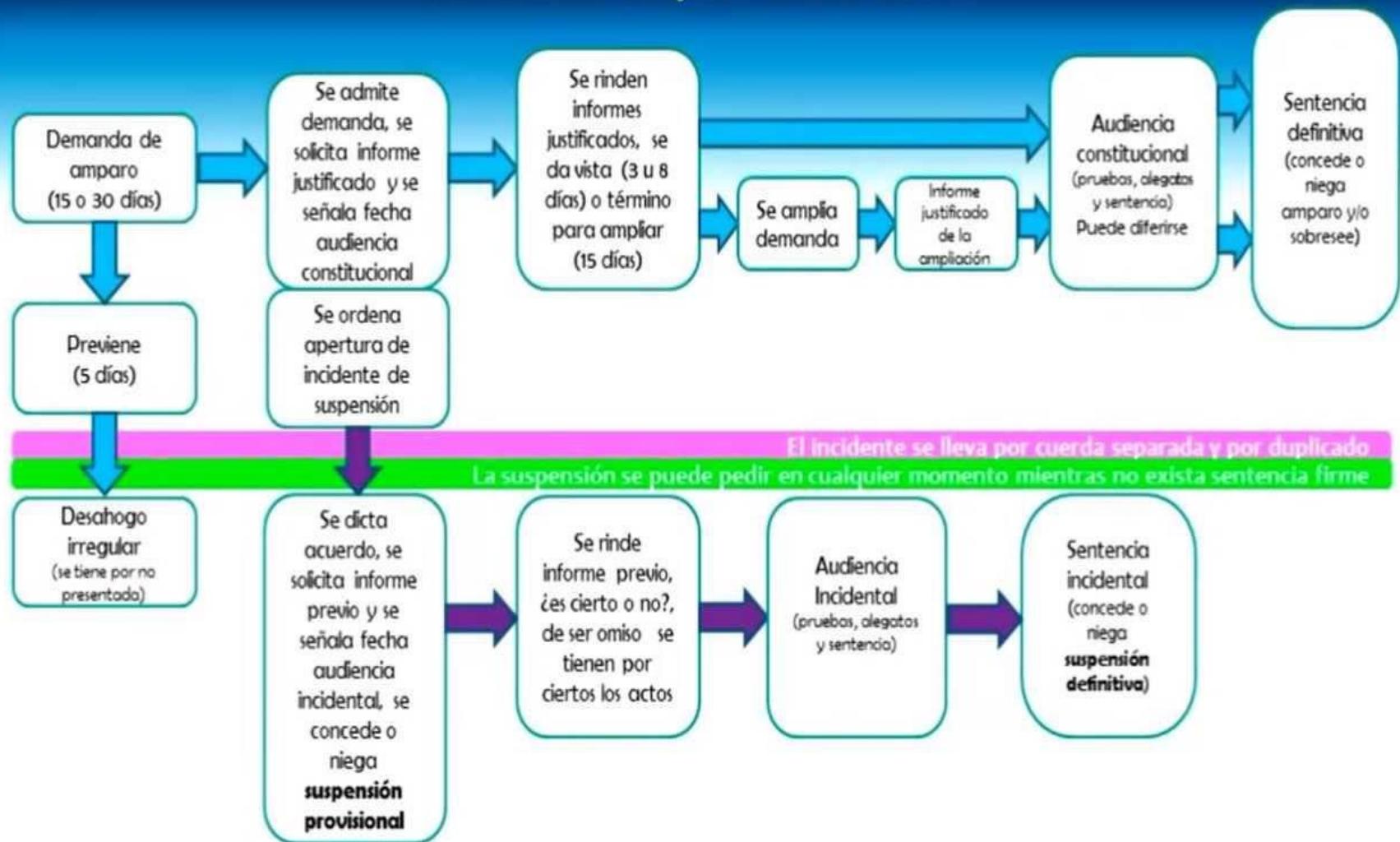
EL AMPARO FISCAL



AMPARO INDIRECTO



Juicio de amparo indirecto



Esquema del Juicio de Amparo Indirecto

Fundamento 116 LA.

Demandas de Amparo	Término para la interposición	Oficialía de Partes	Auto de Radicación	Audiencia Constitucional	Sentencia
<ul style="list-style-type: none">Art.116 LANombre y domicilio del quejoso.Nombre del tercero perjudicado.Autoridad responsableLey o acto reclamadoGarantías individuales (hechos).Antecedentes/suspensión provisional.Art.120 LA (Copias)Art.21 y 22 LA	<ul style="list-style-type: none">• 15 días.	<ul style="list-style-type: none">• Revisa Copias (recibe la demanda)• Registra en el Libro de Gobierno.• Turna a la Secretaría.	<ul style="list-style-type: none">• Admitir 147-179 LA• Solicitar informe previo y justificado• Dar vista al MP• Suspensión provisional• Fecha de audiencia• Desechar 145 LA• Art. 36 LA• Falta de competencia (grado, territorio, materia 51-55 LOPJF).• Por no cumplir alguno de los requisitos• Prevenir Art.146 LA• Falta de copias• No está claro el acto reclamado• Autoridad responsable confusa• Aclarar Art. 146 LA• Personalidad quejoso• Representación común.	<ul style="list-style-type: none">• Art. 150-155 LA• Ofrecimiento de pruebas, desecha y desahogo.• Alegatos• Conclusiones MPF• Vista para Sentencia.	<ul style="list-style-type: none">• Niega• Recurso; Queja, revisión y reclamación.• Concede• Se envía a la autoridad responsable, susp.• Sobresee• Queda igual

CAMBIOS A LA LEY DE AMPARO FISCAL



PODER JUDICIAL EN QUERÉTARO

**MODELO DE AMPARO
FISCAL**

**"ARMANDO BRONCAS PEÑA NIETO CONTRA
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES"**

**CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
PRESENTE.**

J. ARMANDO BRONCAS PEÑA NIETO, por mi propio derecho, y teniendo como domicilio el inmueble ubicado en , y señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en el número 23, interior 8, de la calle ALLENDE, colonia Centro, código postal 60000, de la ciudad de, QUERÉTARO, QUERÉTARO estando ante esa H. Autoridad Judicial con el debido respeto, comparezco y expongo el siguiente capitulado:

**I. FUNDAMENTOS LEGALES EN LOS CUALES SUSTENTO LA PRESENTE
ACCIÓN**

II. CARÁCTER HETEROAPLICATIVO DE LA LEY QUE SE RECLAMA

La inconstitucionalidad que se hace valer en la presente demanda tiene carácter heteroaplicativo por el contenido y efectos del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS.....

III. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Que con fecha 26 **de marzo del año en curso** he efectuado el pago del IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS 2017, vigente en el año 2017, tal como se demuestra con: la exhibición del recibo de pago realizado, dicho pago fue realizado en efectivo, por lo que a partir de dicha fecha ES

IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE

Ya han quedado expresados.

V. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

Bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer su existencia.

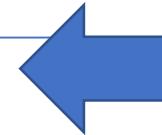
VI. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

a) EN SU CARÁCTER DE ORDENADORAS A:

El H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Todos ellos con domicilio bien conocido.

b) EN SU CARÁCTER DE EJECUTORAS:

El Secretario de Gobernación.

El Director del Diario Oficial de la Federación.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

El Titular de la Administración Local de Recaudación de QUERÉTARO, QRO., dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El C. Gobernador del Estado de QUERÉTARO

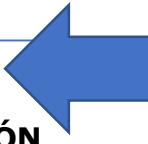
El C. Tesorero General del Estado de QUERÉTARO

El C. Titular de la Subtesorería General del Estado de QUERÉTARO

El C. Titular de la Dirección de Recaudación del Estado de QUERÉTARO.

El C. Titular de la Dirección de Recaudación de QUERÉTARO dependiente del Tesorero General, Subtesorería General, y Dirección de Recaudación, del Estado de QUERÉTARO.

VII. ACTOS RECLAMADOS



a) DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

La discusión, aprobación y expedición del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, vigente en el año 2004, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003, y EMITIDO

b) DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La aprobación, firma, promulgación y orden de publicación del DECRETO POR EL QUE

c) DEL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

El refrendo o firma en términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN

d) DEL C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

La publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, vigente en el año 2004, PUBLICADO EL 31 DE

e) DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL C. PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DEL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE QUERÉTARO SE RECLAMA:

Todos los actos, coordinaciones, acuerdos o convenios y resoluciones derivadas de la aplicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,".

Esto es, los eventuales actos de ejecución de los dispositivos legales mencionados, que en su respectivo ámbito de su competencia y en ejercicio de sus facultades **pretendan llevar a cabo mi contra.**

f) DEL C. Gobernador, del C. Tesorero General, del C. Titular de la Subtesorería General, del C. Titular de la Dirección de Recaudación, y del C. Titular de la Dirección de Recaudación de Uruapan Michoacán dependiente del Tesorero General, Subtesorería General, y Dirección de Recaudación, todos ellos y las dependencias mencionadas del Estado de QUERÉTARO, de los cuales SE RECLAMAN:

Todos los actos, coordinaciones, administraciones, acuerdos o convenios y resoluciones derivadas de la aplicación del DECRETO POR EL QUE SE.....

Esto es, los eventuales actos de ejecución de los dispositivos legales mencionados, que en su respectivo ámbito de su competencia y en ejercicio de sus facultades **pretendan llevar a cabo mi contra.**

VIII. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Los Preceptos Constitucionales que contienen las garantías individuales que se han violado en mi perjuicio se establecen en los artículos 1, 14, 16, 28 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IX. DISPOSICIONES INDEBIDAMENTE APLICADAS

Se controvierten por sus efectos heteroaplicativos el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE

X. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

ANTECEDENTES, HECHOS Y ABSTENCIONES

PRIMERO. Soy una persona física, propietaria del vehículo

Marca de Vehículo: Pontiac

XI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Violación al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 31 fracción IV Constitucional.

EL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS vigente en el año 2004, viola en perjuicio de los contribuyentes obligados a este gravamen, el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, anteriormente

XII. PRUEBAS

PRIMERA. LA DOCUMENTA PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la factura del vehículo señalado en el numeral primero de los antecedentes, hechos y abstenciones de la presente demanda.

SEGUNDA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del recibo de pago del impuesto sobre tenencia de vehículos por el año 2004, realizado por y de acuerdo a lo por señalado en el numeral primero y segundo respectivamente, de los antecedentes, hechos y abstenciones de la presente demanda.

TERCERA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias de identificación oficial.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias de COMPROBANTE DE DOMICILIO

QUINTO. LA DOCUMENTA PÚBLICA: Consistente en copia de la tarjeta de circulación.

XIII. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Juez de Distrito, atentamente pido o solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto de las autoridades que quedaron señaladas como responsables en el capítulo respectivo.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad que ostento

PROTESTO LO NECESARIO
QUERÉTARO, QRO. a 20 DE JULIO del 2017

ARMANDO BRONCAS PEÑA NIETO

Plazos Comparativos

Análisis

¿Qué tiempo se tardan los medios de
Defensa Fiscal?



¿Qué plazo tengo para presentar el medio de defensa fiscal?

1

Recurso de Revocación

30 días

hábiles

(artículo 121 del CFF)

BUZÓN TRIBUTARIO



2

Procedimiento
Contencioso
Administrativo (TFJA)

30 días

hábiles
(Ordinaria Art. 13 de la LFPCA)

30 días

hábiles
(Sumaria Art. 58-2 de la LFPCA)

15 veces el S.M.G.V.D.F.
Al año:
\$ 438,219.00
(art. 58-2 de la LFPCA)

3

Amparo Fiscal

15 ó 30 días
hábiles



El recurso de inconformidad ante el IMSS/INFONAVIT es a los 15 días hábiles

Art. 12 del C.F.F.
(días hábiles)

Artículo 65 del C.F.F. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, **dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación**, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

¿Qué plazo tengo para garantizar el interés fiscal en el medio de defensa fiscal?

1

Recurso de Revocación

NO SE REQUIERE GARANTÍA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 144 DE CFF



2

Procedimiento Contencioso Administrativo (TFJA)

30 hábiles
(ARTÍCULO 141 DEL CFF)

30 hábiles
(ARTÍCULO 141 DEL CFF)



3

Amparo Fiscal

30 días hábiles

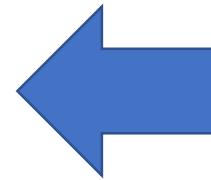
ART. 141 DEL CFF

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, **el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.**

Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.



¿Qué **plazo tengo para desahogar la prevención en el medio de defensa fiscal?**

1

Recurso de Revocación

2

Procedimiento Contencioso Administrativo (TFJA)

5 días hábiles
(Art. 14 de la LFPCA)

5 días hábiles
(Art. 14 de la LFPCA)



3

Amparo Fiscal

5 días
hábiles



El juicio en línea se desahoga por videoconferencia
(Artículo 58-D del LFPCA).

¿Qué plazo tiene el demandado para contestar en el medio de defensa fiscal?

1

Recurso de Revocación

2

Procedimiento Contencioso Administrativo (TFJA)

30 días hábiles Ordinario
(Artículo 19 LFPCA)

3

Amparo Fiscal

3 a 8 días hábiles

Para la contestación de la ampliación de la demanda **tiene 10 días** (Juicio Tradicional).



¿Qué plazo tengo ampliar la demanda en el medio de defensa fiscal?

1

Recurso de Revocación

2

Procedimiento Contencioso Administrativo (TFJA)

10 días hábiles
(Art. 17 de la LFPCA)

10 días hábiles
(Art. 17 de la LFPCA)

3

Amparo Fiscal

15 días
hábiles



¿En qué plazo se presentarán las pruebas y alegatos en el medio de defensa fiscal?

1

Recurso de Revocación

15 días

(Art. 130 del C.F.)
De manera extraordinaria



2

Procedimiento Contencioso Administrativo (TFJA)

5 días hábiles
(Art. 47 del LPCA)

5 días hábiles
(Art. 47 del LPCA)



3

Amparo Fiscal

5 días
hábiles



¿En qué plazo se presentarán se dará a conocer la resolución o sentencia en el medio de defensa fiscal?

1

Recurso de Revocación

3 meses

(Artículo 131 del CFF)



2

Procedimiento Contencioso Administrativo (TFJA)

45 días hábiles

(artículo 49 de la LFPCA)

10 días hábiles

(artículo 58-13 de la LFPCA)



3

Amparo Fiscal

5 días

hábiles



ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 90. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

¿En qué plazo se tendrá para que la autoridad fiscal acate lo resuelto en el medio de defensa fiscal?

1

Recurso de Revocación

4 meses

(Artículo 133-A del CFF)

2

Procedimiento Contencioso Administrativo (TFJA)

4 meses

(Artículo 52 LFPCA)

4 meses

(Artículo 52 LFPCA)

3

Amparo Fiscal

24 horas

ANEXO II

EL CRÉDITO FISCAL

¿Quién está obligado a **determinar** contribuciones?



Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

¿Qué es un Crédito Fiscal?



Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados **que provengan de contribuciones, de sus accesorios** o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano.

¿La autoridad determina contribuciones o créditos fiscales?

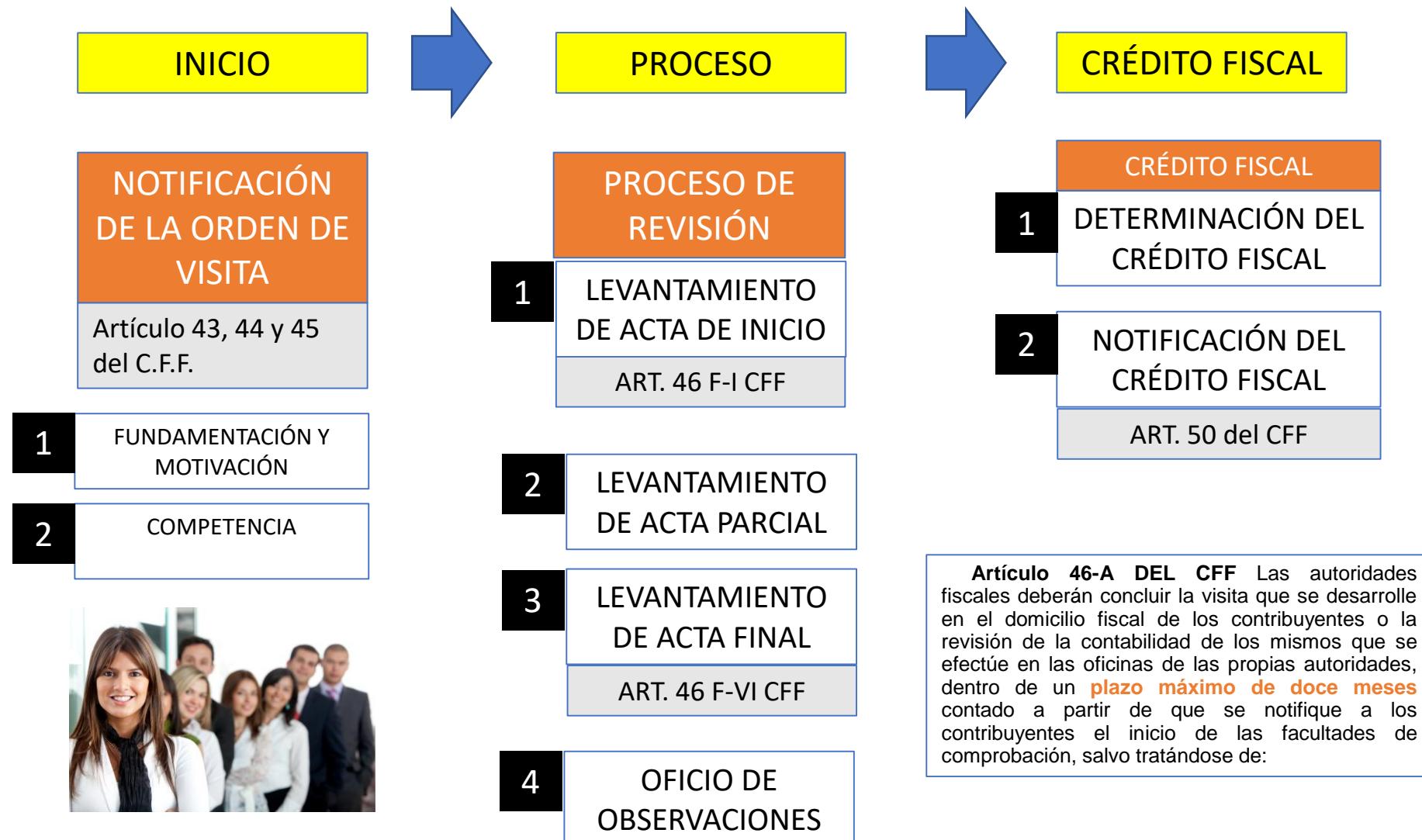


Lic. y C.P. José Corona Funes

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que **al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación** a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las **contribuciones omitidas** mediante **resolución** que se **notificará** personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo **de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código

Artículo 65. Las **contribuciones omitidas** que las autoridades **fiscales determinen** como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

¿Cómo se determina una Resolución Administrativa?



Artículo 46-A DEL CFF Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un **plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

¿Cuál es el fundamento jurídico de las visitas?



Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, **en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales**, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

¿Qué derechos tiene el contribuyente?

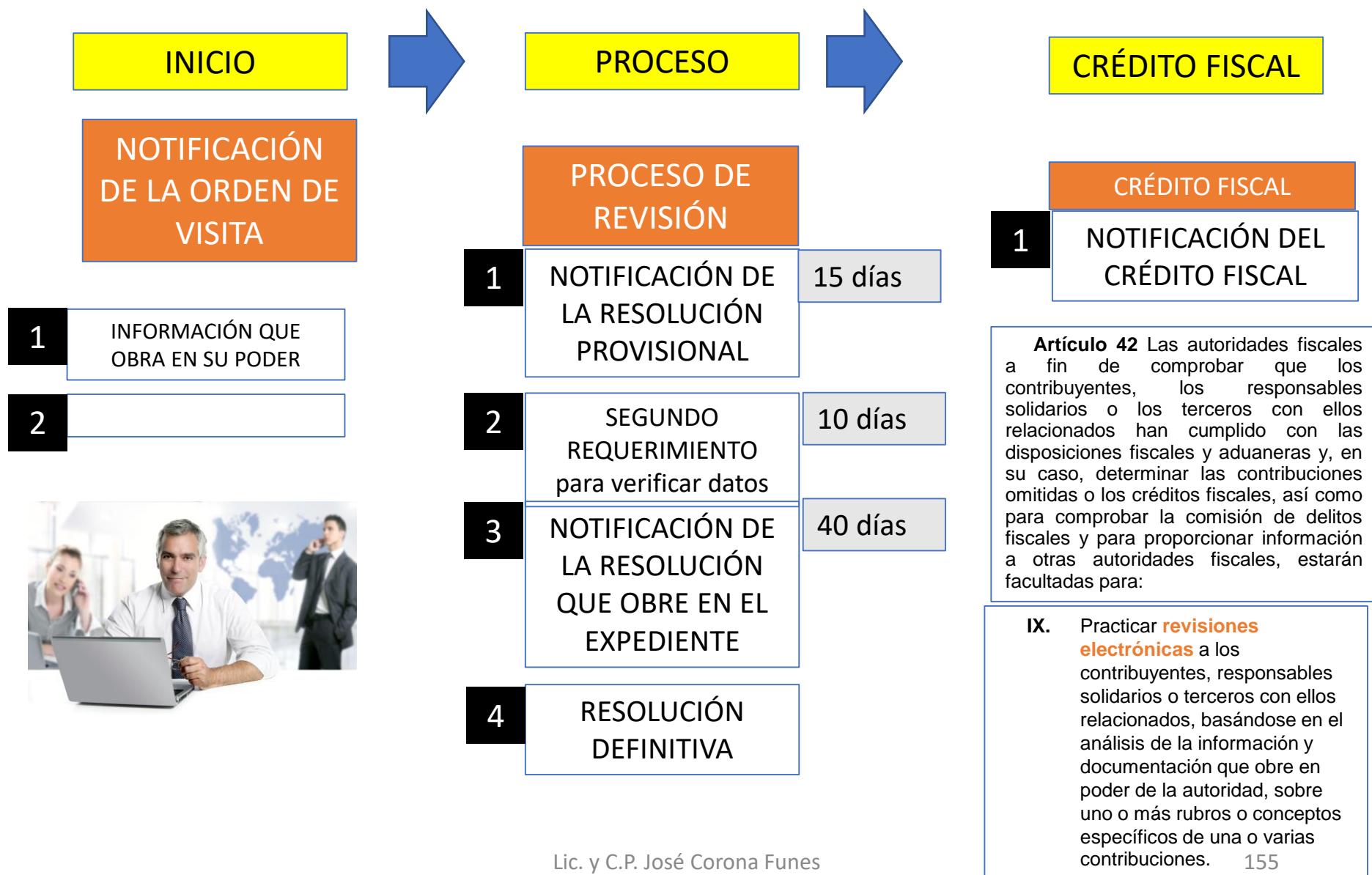
Descuento en Multas

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una **multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas**, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y **hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones** a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, **después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones**, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una **multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas**. Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

ETAPAS DE LA REVISIÓN ELECTRÓNICA

ART. 53-B
DEL CFF



Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le **podrá acompañar un oficio de preliquidación**, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.
- II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo **de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución**, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar **por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede**, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en el oficio de preliquidación, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al **20% de las contribuciones omitidas**.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, **dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo**, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Efectuará **un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez** días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.
- b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de **los diez días siguientes a la notificación del requerimiento**; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquél en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo **de diez días contados a partir de que le sea notificada la información** adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.



IV. La autoridad contará con un **plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación** con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

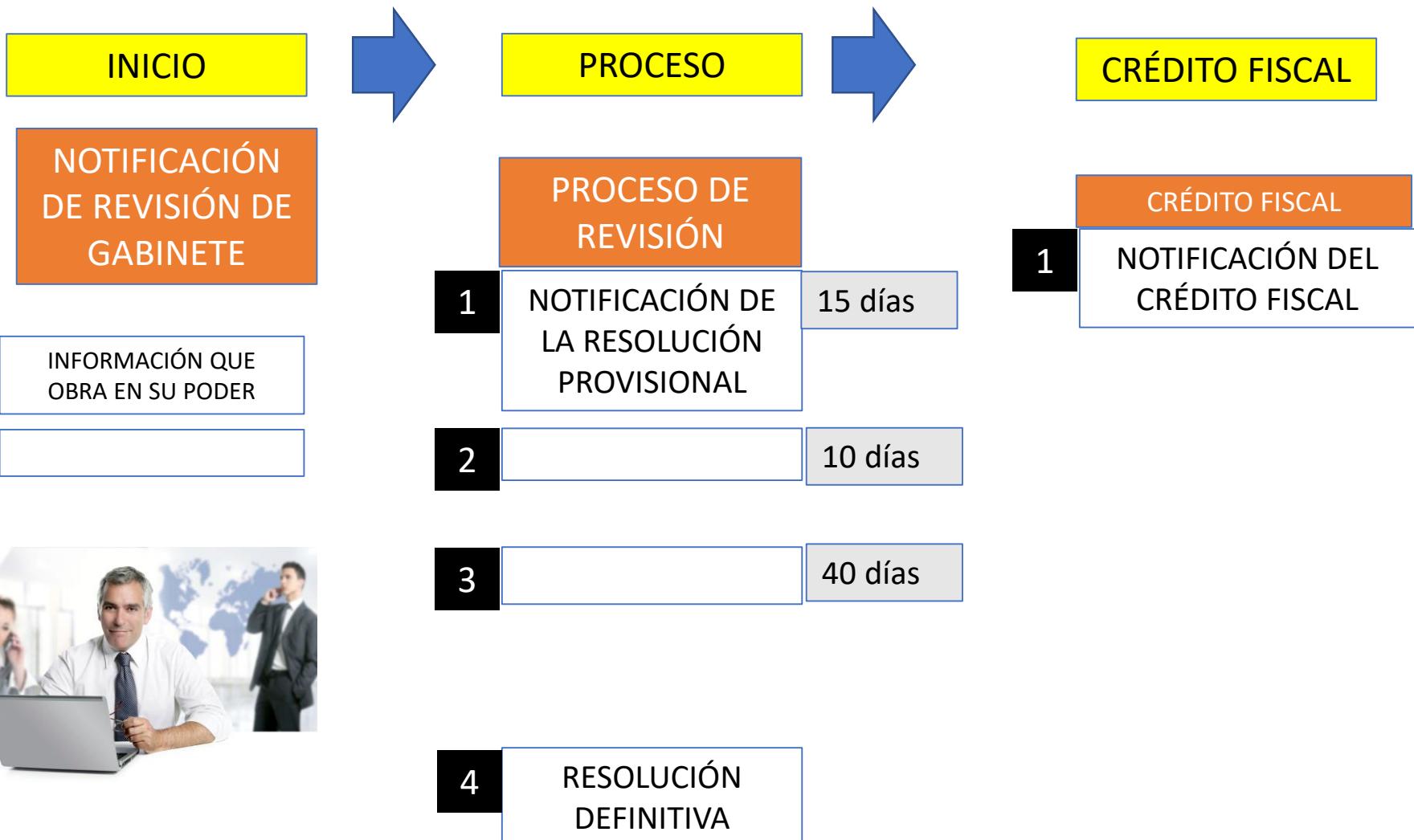
- Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;
- Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o
- Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro **de un plazo máximo de seis meses contados** a partir de la notificación de la **resolución provisional**, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

ETAPAS DE LA REVISIÓN de GABINETE

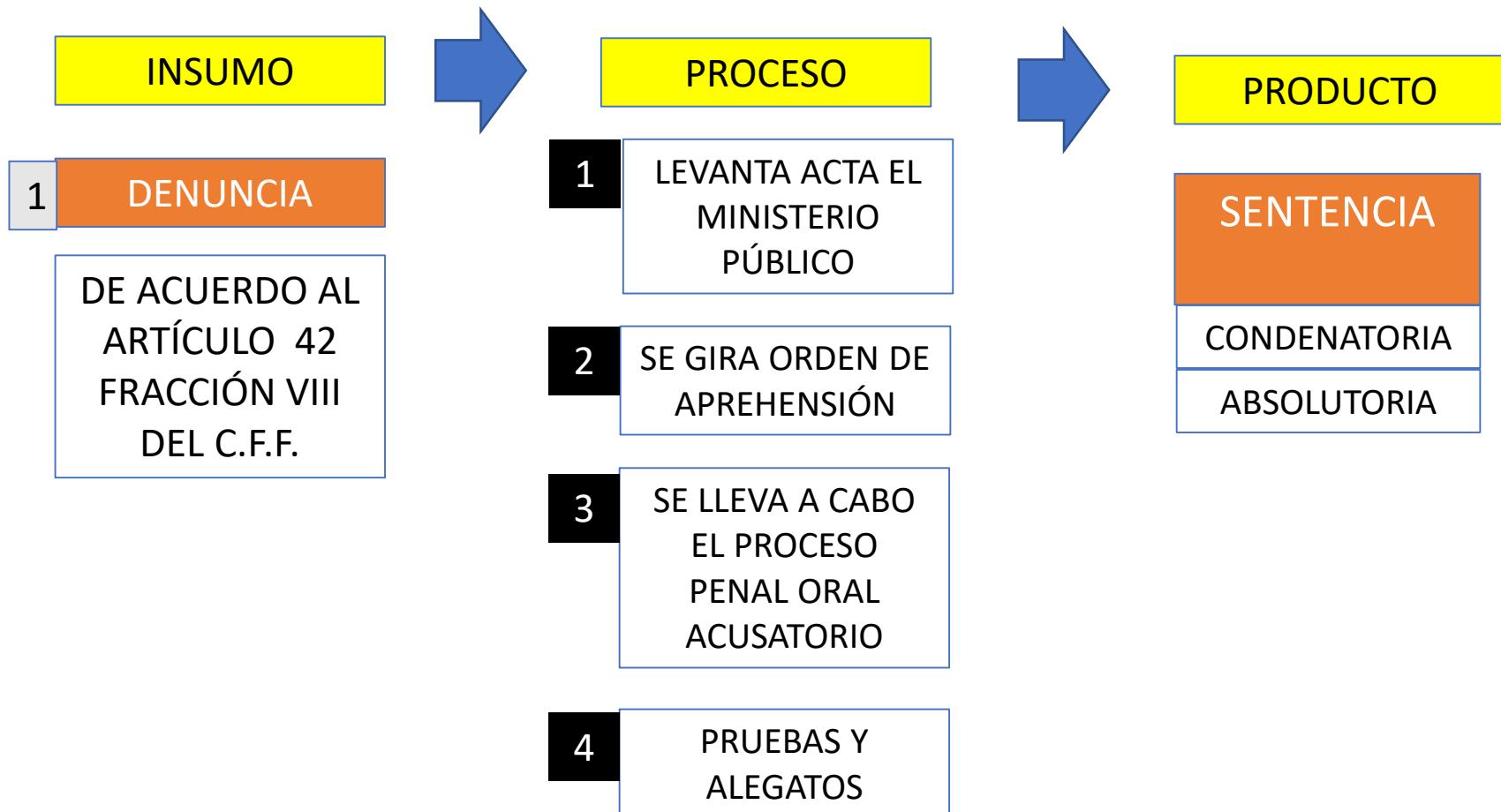


ANEXO III

Defensa en materia de delitos fiscales(Penal)



DEFENSA FISCAL PENAL



¿Dónde nace la facultad de presentar la denuncia, querella o declaratoria ante el ministerio público?

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar **la comisión de delitos fiscales** y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
- VI. (Se deroga)
- VII. (Se deroga)
- VIII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

No se formulará querella, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,540,350.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado excede de **\$1,540,350.00** pero no de **\$2,310,520.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$2,310,520.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

¿EL JUICIO PENAL FISCAL ES ORAL?

Con la reforma al Artículo 20 constitucional se establece que el proceso penal se llevará a cabo mediante un sistema **acusatorio** **y oral**, y se regirá por los siguientes principios:

- **Publicidad.** Las audiencias serán públicas.
- **Contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba.
- **Concentración.** Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión. Las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos.
- **Continuidad.** Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.
- **Inmediación.** La audiencia se desarrollará en presencia del órgano jurisdiccional y de las partes que deban intervenir, cumpliendo con ciertos requisitos

Palabras mas frecuentes en el lenguaje jurídico-fiscal

Sentencia lisa y llana

Sobreseimiento

Medios de apremio

Ocurso

Libelo

Heteroaplicativo/ Autoaplicativo

Juris tantum

Principio de tipicidad

Principio de Equidad,
Proporcionalidad

Principio de Legalidad y Certeza
Jurídica

Litis Abierta y Cerrada

Nugatorio

Sentencia interlocutoria

Desahogo de la prueba

Proveído

¡Gracias!